✠

CANONICO-LEGAL
REFUTACION,

DE LA QUE SE PRETENDE *VERDADERA RECIPROCA satisfaccion*, que para desengaño, de la que estampò à las Provincias del Reyno el Provisor de la Ciudad, y Obispado de Almeria, en seguridad de su procedimiento contra el Governador, como Superintendente de Rentas Provinciales, su Alcalde Mayor, Administrador, y otros Ministros dependientes de ellas, con el justo motivo de vindicar la verdadera ofensa, que se hizo à la Jurisdiccion Eclesiastica, por medio de vn Exhorto comminatorio,

SE MANIFESTò

POR EL MISMO GOVERNADOR, EN DEFENSA DE SU pretensa privativa Jurisdiccion, y del Exhorto, q̃ se sobre escrive *Canonico-Legal*, con que dize la pretendiò amparar de la vsurpacion, que se figura contextada, segun la modesta respuesta, que al requerimiento diò el mismo Provisor.

POR CUYA JURISDICCION ORDINARIA, Y DELEGADA Apostolica, y por la guarda de los indisputables Derechos del Venerable Clero de dicho Obispado: en desagravio de la verdad del hecho: en manifestacion de su innegable seguridad en su Canonico Legal procedimiento contra dicho Governador, y demàs complices; y en defensa, que tiene jurada, de su Jurisdiccion, y de la Sagrada Inmunidad de la Iglesia.

SE OFRECE AL PUBLICO,

REVINDICANDO SINIESTRAS IMPOSTURAS: DOCTRINAS menos bien aplicadas à la presente materia: sentidos indebidamente acomodados à las decisiones de vno, y otro Derecho: y arbitrarias aplicaciones de Sentencias de Autores Theologos, y Canonistas, que laudablemente son bien recibidas en sus correspondientes materias.



NOLUIT INTELLIGERE, UT BENE AGERET.
Ex Psalm. 35. ℣. 4.

EXORDIO.

Num. 1. E LOS DOS MOTIVOS, QUE EL Abogado de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Partido aparenta valerse à nombre de el Governador, y Consortes en la declaracion passiva de Censuras *intra Bullam Cœnæ*, para dar à luz su Manifiesto; dizè, ser vno notoriar el *pantual verdadero hecho, receptado por el Provisor* en el suyo, *y desagraviar el mismo Axioma* Legal (*ex facto jus oritur*) en que funda el derecho, de su satisfaccion. Cumpliendo, pues, con la concissez, que el Abogado ofrece, y no cumple, en justa revindicacion de la puntual verdad del hecho, y desagravio, del que se intenta à favor del citado Axioma; y distando tanto el hecho, entre lo que el Abogado difussamente produce, y lo que el Provisor concissa, y fielmente refiere; nos remitimos en èl al juizio, que forme el Lector de vno, y otro Manifiesto, de qual sea la fiel relacion del hecho, cotejando vna, y otra, con el que resulta de los mismos originales Autos: con lo que hallarà verificado, no solo el *diminutæ sunt veritates à filijs hominum*, de David *Ps. 11. ℣. 2.* mas tambien el *de ore tuo te iudico*, del Evangelio, Luc. *cap. 19. ℣. 22.* Y no menos se descubrirà la estudiosa sagacidad, con que (como en todo el decurso de su Manifiesto) intenta confundir el objeto de los Autos principales, que tienen pendiente separado recurso, con el sobre-incidente expediente, que apurado aquel *vi appellationis interpositæ, & admissæ*, sobrevino por el Exhorto. Passèmos à la refutacion de sus Assertos.

§. I.

§. I.

SE REFUTAN LAS CONCLUSIONES PRIMERA, y ſegunda del Abogado; ſe pone de manifieſto la confuſion, que pretende en el hecho; y ſe deſcubre la importunidad de ſus doctrinas para la preſente materia.

N. 2. DOs pone, aunque ſeparadas, *per modum vnius.* Dixe, *per modum vnius*; porque haviendoſe hallado ſin pruebas para ſu primera negativa, y con el cuerpo del delito à los ojos en el Exhorto miſmo; le fue indiſpenſable, valerſe de importunos principios à la ſerie de el preſente Recurſo, è inculcar el ya aqui terminado negocio, para dar al preſente algun colorido. Paſsèmos por todo: y dèmos, que fueſſe tan inſeparable vno de otro, que mal ſe pudiera tener conocimiento de eſte, ſin que de aquel precediera, ò acompañaſſe el conocimiento; y baxo eſte arbitrio ſupueſto, examinèmos las doctrinas, que para vna, y otra Concluſion alega en ſu ſegunda, y à que ſe refiere en ſu improbada primera.

N. 3. Dize en aquella, que el conſabido *Exhorto en nada es injurioſo à la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, antes sì preciſſo à la defenſa de la Real, y privativa de Rentas, por el agravio* (que arbitrariamente ſe ſupone) *de la vſurpacion, è infraccion, que le irrogò el Ordinario.* Y deſentendiendonos del tesòn, con que ſiempre, que en el decurſo de ſu Manifieſto ſe ha de nombrar al Proviſor, es con la voz de, *El Ordinario*; como ſi, ò el Governador no lo fueſſe; ò como rehuſando reconocer, que en eſta cauſa, ademàs de ſu Juriſdiccion Ordinaria Ecleſiaſtica, ha procedido tambien con la Delegada Apoſtolica, que le eſtà cometida por todos los Breves Pontificios, que ſe han expedido ſobre eſte aſſumpto, y expreſſamente por el Señor Pio IV. en la Bulla, en que aprobò, y confirmò lo definido por el Santo Concilio de Trento, à inſtancia de el miſmo Concilio, por medio de los Legados, que lo preſidieron; y principia *Benedictus Deus*, dada en 24. de Enero anno 1564. y quarto de ſu Pontificado, ibi: *In iudicio, & extra iudicium diligenter obſervent, & à ſubditis quiſque ſuis, ad quos quomodolibet pertinet, inviolabiliter faciat obſervari; contradictores quoslibet, & contumaces per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, etiam ipſis decretis contentas, appellatione poſtpoſita, compeſcendo: invocato etiam, ſi opus fuerit, brachij Sæcularis auxilio*: Debiendo tener preſente, que vna,

y,

y otrà, como que directa, è immeditamente dimana de la Divina, no sufre con la puramente humana competencias: Passèmos à lo principal.

N. 4. No es dudable, que las dos Potestades Eclesiastica, y Secular, son los dos brazos, con que se govierna, ampara, y defiende el Comun: Pero seria grande alucinamiento cambiar los lugares, que ocupan essos dos brazos en la moral estructura de el Cuerpo Polytico; diziendo, que la Real *es superior à la Eclesiastica en las causas civiles*, como se sienta por el Abogado al *num.* 2. de sus Conclusiones, y que *prout iacet*, es digna de alta censura. Hay mucha diferencia entre ser vn Juez mas competente, que otro, en vn assumpto, à serle *superior* en èl. La Jurisdiccion Eclesiastica, donde legitimamente se versa, no reconoce *superior*, como ni la de los Principes Seculares en lo temporal. De donde se deduce, que en aquellas causas civiles, en que compete Jurisdiccion al Eclesiastico, no puede esta sin su desmedro reconocer la superioridad, que con novedad atribuye à la Real el Abogado.

N. 5. No es lo mismo, preferir en alguna materia, que ser *superior* en ella. Un exemplo lo aclararà. Es innegable, que en virtud de la Real representacion, los Ministros de su Magestad prefieren en el lugar, que ocupan en muchas Eclesiasticas Funciones, y señaladamente en las Procesionales: y quien avrà por esta razon ossado afirmar, que presiden en ellas, como *Superiores*, siendo aquellos actos Espirituales? Vease lo dispuesto en el titulo *de Maiorit. & obed. & cap. Duo* 11. *dist.* 96. La vnica doctrina, que en favor de su proposicion nos cita en su *num.* 2. es la del Señor Santo Thomàs en las siguientes palabras: *Magis est obediendum potestati Sæculari in his, quæ ad bonum civile pertinent, secundum illud Matth. cap.* 22. *reddite ergò quæ sunt Cæsaris, Cæsari.* Cuya sana inteligencia darèmos en su proprio lugar: Pero donde dize, ò còmo de las sobredichas palabras se deduce, que la potestad Secular sea *superior à la Eclesiastica en las causas civiles*? Buelvase à vèr el Texto, y Autores del citado titulo *de Maiorit. & obed.* Y para que tenga vn repetido practico convencimiento de la distancia, que hay entre *deberse obedecer* en vna materia mas à Pedro, que à Juan, à ser aquel superior en ella á este, que es lo que el Sancto Doctor dize: buelva los ojos à lo que se practica en las Iglesias Papales, y respectivamente en las del Real Patronato. En estas, *magis est obediendum Priori* en ausencia del Dean, que al Arcediano, Maestre-Escuela, Chantre, y Thesorero, que son superiores Dignidades, *superioritate tum Sedis, tum Officij*: y en aquellas, en quanto à su

governo, y economìa *magis obediendum est Decàno, quàm Archiepiscopo, vel Episcopo*; y no por esso dexaria de ser menos bien premeditada consequencia: *Luego en el govierno Interior, y Economico de aquellas, y estas Iglesias, la infima Dignidad (qual es la de Prior) es superior à las otras Dignidades, y los Deanes superiores à sus Obispos, y Arzobispos*; que no se dirá sin abuso de los terminos.

N.6. Ningun bien intencionado puede dudar, que vna, y otra potestad *deducitur à potestate Divina*, como nos dize el citado Angelico Doctor; lo que se convence de muchos lugares de la Sagrada Escriptura; pero singularissimamente de la respuesta, que el mismo Hijo de Dios dió á Pilatos, segun el Evangelio Joann. *cap.* 19. ℣. 11. ibi: *Nullam in me potestatem haberes, nisi tibi datum esset desuper.* Mas *aliter, & aliter*: porque la Secular se deduce de Dios *mediate*; por esso la comunicaba, vngiendo à los Reyes por medio de los Summos Sacerdotes, y Profetas: Pero la Eclesiastica dimana immediatamente del mismo Dios, que sin interposicion de otro medio la subdelegò en San Pedro, y sus Co-Apostoles, y por medio de estos viene derivada à los Obispos, y demàs Juezes Eclesiasticos; quando dixo Joann. *cap.* 21. ℣. 17. *Pasce oves meas*: y Matth. *cap.* 16. ℣. 19. ibi: *Quodcumque solveris:: quodcumque ligaveris, &c.* Lo que tuvo presente el Apostol, quando derivò immediatamente del mismo Christo la libertad del Venerable Estado Eclesiastico, *Epist. ad Galat. cap.* 4. *Non sumus Ancillæ filij, sed liberæ, qua libertate nos Christus liberavit*; sin hazerse mencion en esta, y demàs autoridades de la Santa Escritura, de alguna de las excepciones, con que el Abogado arbitrariamente la restringe, y limita.

N.7. Esta absoluta, è independiente superioridad, reconocida de las Potestades Seculares en la suprema Jurisdiccion de la Iglesia, y que procura restringir el Abogado en su Manifiesto, se convence de lo mismo, que poco consiguiente afirma en el *num.* 3. de sus Conclusiones, en que debidamente contexta, que vna, y otra Jurisdiccion son los dos brazos del Cuerpo Monarchico, que reciprocamente se prestan auxilio, y favor en beneficio comun; porque no pudiendo ser este Cuerpo Polytico *ambi-dextro*, pues assi resultaria monstruoso; se haze precisso dezir, que la vna es el brazo derecho, y la otra el izquierdo. Qual, pues, serà el derecho, y qual el izquierdo, para que guarde legal, artificiosa armonìa aquel todo Polytico? Ya se declarò por la Silla Apostolica, anathematizando el error de Guillermo Ocham, de nacion Inglès, cuyos escritos fueron condenados por la Academia

demia Parisiense, y dados al fuego, por enseñarse en ellos, tener primer lugar la Jurisdiccion Imperial respecto de la Pontificia, y haver dado consejo á Ludovico Emperador contra el Pontifice Juan XXII. como advirtiò el Dogmatico Cistersiense Don Juan de Sianda *in suo Lexicon. Polemic. tom. 1. fol. mihi 316. colun. 1.* Siendo de notar, que no enseñò el citado Guillermo la precitada superioridad de los Emperadores sobre la Pontificia, en las causas, ò cosas purè Espirituales, sino en las temporales, y civiles. Ibi: *Certum tamen est, in scriptis suis, ita subiecisse Pontificatum Imperio, vt quasi ad nihilum deducere videatur potestatem Papæ, & Prælatorum in dominio temporali.... Ex quo factum est, vt hæretici multis præconijs eius scripta commendaverint.* La misma erronea superioridad de la Imperial Jurisdiccion pretendiò introducir el Emperador Anastasio, cuyos errores refiere Baronio desde el año de 497. hasta el de 518. en que negò la obediencia al Papa, à sus Legados, y al Obispo Constantinopolitano; y siendo innegable, que es cosa monstruosa, que prefiera como *Superior* al Pastor la oveja, es precisso confessar, que la Jurisdiccion de aquel es el brazo derecho, y la de esta, que es la de los Principes Seculares, el izquierdo, perteneciendo estos al Rebaño de Jesu Christo. Asi lo han reconocido los mas gloriosos Principes Christianos, de que nos dá la Historia iterados exemplos; y con singular religion, y piedad entre todos el Señor Emperador Carlos V. acompañando à pie, y al estrivo à la Santidad del Señor Clemente VII. Y porque està mas profuso el Abogado sobre esta materia en los fundamentos de su *Conclusion* 3. al *num.* 35. reservamos para alli su mas seria refutacion.

N.8. Es digna de toda reflexion la astuta sagacidad, con que en su primera Conclusion, sostenida de su siniestra relacion del hecho, se pretende aparentar por el Abogado, que el Exhorto del Governador fue medio legal, para defender su Jurisdiccion, que supone vsurpada por el Provisor, no sin manifiesto agravio de la verdad, en los tres actos, que figura desde el *num.* 3. de su *Conclusion* 2. Primeramente la supone vsurpada por el Auto del Provisor de 5. de Febrero, equivocamente pintado al num. 4. de su relacion del hecho, para hazer parecer, lo q̃ del citado Auto no resulta, como brevemente demonstraremos. Dize lo primero, que mandò el Provisor por este su Auto, *con fuerza de definitivo*, que el Administrador no cobrasse mas derechos, en las tres especies sugetas à la contribucion de Millones, que los que pretendia el Cabildo, y Clero; para lo que se vale,

de

de que haviendose llevado aquellos Autos al Consejo por via de fuerza en tiempo de otro Provisor, se declaró contra este *en el modo*, por no aver oydo à la parte de la Renta; y haviendose devuelto en su conformidad los Autos à dicho Provisor, y este repuesto, se ha seguido el Juizio (que demorò el Administrador, no acomodandose à evacuar vn Auto de traslado) en la forma ordinaria, y con su audiencia, como de los citados Autos resulta, y siendo indisputable la privativa Jurisdiccion, que en esta parte compete à los Ordinarios Eclesiasticos por el mismo Breve de la concession de la contribucion de Millones, por el que se les prohibe con rigorosas Censuras, no permitan indebida exaccion, directa, ò indirectamente intentada, sobre la concedida por el citado Indulto Apostolico, resulta en ello irreprehensible el dicho Auto.

N.9. Pero quando no mediassen penas Canonicas, ni el escrupulosissimo riesgo de incurrir en las Eclesiasticas Censuras, ni la libertad de la Iglesia fuesse de Derecho Divino; sino que solo fundassemos, en el que tiene el Clero en puros terminos de rigorosa justicia, à què no se le obligue à pagar lo que no debe (*de quo principaliter agitur*) ninguna libertad tuvo el Provisor, para poderse eximir de proveer el citado Auto de 5. de Febrero; y en todo Tribunal, en que penda este Recurso, se le reconocerá en esta parte Juez Privativo con plena independencia de los Legos, *ex cap. Decernimus, de Iudic. Ex cap. Cum sit generale, de For. compet. Et cap. At si Clerici, de Iudic.* Ex Concil. Trident. *Sess. 24. de Reformat. cap.* 20. ibi: *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes in prima instantia coram Ordinarijs locorum dumtaxat cognoscantur*: Con què pretexto, pues, pudo el Provisor dexar de hazer justicia á las Partes de su Cabildo, y Clero, que justamente piden, y dexar de satisfacer al clamor incessante de los Eclesiasticos Seculares, y Religiones?

N.10. Dize lo segundo en su relacion del hecho, que por el citado Auto mandò el Provisor, que los Eclesiasticos *trasipassen los granos de su consumo con solo sus papeletas manifestadas en la Aduanilla, sin intervencion de el Administrador.* En el modo de sentar el Abogado este hecho, se complica en los terminos de su mismo dicho: porque si el Provisor manda, como dize, que se presenten para su reconocimiento las papeletas de los Eclesiasticos en la Aduanilla, que no sin intervencion de el Administrador se govierna: cómo sin intervencion de el Administrador se han de presentar dichas papeletas en la Aduanilla? Si esta fuesse Oficina

inde-

independiente de la Adminiſtracion, ya lo podriamos entender: pero ſiendo los *Fieles* de aquella, Miniſtros deſtinados para el buen govierno de eſta, ſe haze imperceptible, que ſe manden preſentar las papeletas de los Ecleſiaſticos à los *Fieles* de la Aduanilla, ſin que el Adminiſtrador intervenga. Y en quanto à la primera parte, que ſe objeta, de la libre traficacion de los granos, que compete à los Ecleſiaſticos, ſin que por los Legos directa, ni indirectamente ſe les eſtorve, preſcindiendo de las diſpoſiciones Canonicas en eſta materia; es punto antiguo, y recientemente concordado por ſu Mageſtad, que Dios guarde, con las Santas Igleſias vnidas de Caſtilla, y Leon en la nuevamente otorgada, y jurada para el efectivo pago de las gracias de Subſidio, y Eſcuſado, à que aquellas ſe obligan à ſu cuenta, y rieſgo, baxo la preciſſa condicion, entre otras, del libre trafico de todos ſus frutos dezimales, ſin que con ningun pretexto ſe les embaraze, ni eſtorve, como reſulta de la citada Eſcritura de Concordia, à que nos remitimos. Luego en eſta parte no ſolo ſe acomodò à las diſpoſiciones Canonicas el Proviſor, mas tambien à la piadoſa mente de ſu Mageſtad, fundado para ello en la legal juſtificacion, que inducen las papeletas firmadas de los Ecleſiaſticos; porque ſiendo axioma comun, que *nemo præſumitur malus, niſi probetur. Cap. Unic. de Scrutin. in ord. fac. L. Merito* 51. *ff. pro ſoc.* Reinfelt. *de Regul. Iur. Can. in Reg.* 8. *in* 6. *num.* 13. buſcar vlterior juſtificacion, ſeria injurioſo al Venerable Eſtado de Cabildo, y Clero.

N. 11. Dize lo tercero, que por el citado Auto mandò el Proviſor, que el Adminiſtrador *no vſaſſe de dar Licencias à los Individuos del Eſtado, como haſta alli, para matar cerdos.* Buelvo à dezir con David *vbi ſupr. Diminutæ ſunt veritate à filijs hominum.* Si el Abogado refiriera el hecho con ſencillez Chriſtiana, no manifeſtaria vna coſa, ſiendo en la realidad otra, como el miſmo Auto evidencia. Segun lo pinta, dà à entender, que el Proviſor daba libertad al Eſtado Ecleſiaſtico para matar cerdos ſin ſu Regiſtro, y por conſiguiente con rieſgo de no pagarſe los debidos derechos: pero la realidad es, que no gozando las Adminiſtraciones de algũ atributo Juriſdiccional, mucho menos de ſuperioridad ſobre el Clero, y Religiones; no podia ſonar bien à la Canonica libertad de la Igleſia el introducido abuſo de la expreſsion de los Adminiſtradores, *dàſe licencia por eſta Adminiſtracion, &c.* quando eſta expreſsion poteſtativa es *pœnitus* impertinente para la exaccion de los Derechos de ſu Mageſtad, que es,

 la

la que vnicamente le incumbe por *Ly Administrador.* Si essas llamadas Licencias no son otra cosa, que vn mero resguardo de el Consumidor, siendolo igual con dezir: *Este Eclesiastico, ò esta Comunidad, tiene satisfechos los Derechos pertenecientes à su Magestad, por vno, ò mas cerdos* (lo mismo en otras especies) que, *se dà licencia*: Por què ha de hazer empeño el Administrador, de vsar de esta frasse potestativa, nada conducente à su oficio, y de que no debiendo vsar con los Legos, mucho menos con los Eclesiasticos? Y en fin, què visos de perjuizio á los Reales interesses, ò de turbacion de la Jurisdiccion Real, podrà descubrir aun la mas astuta cabilacion, en que el Provisor mande, que el Administrador vse de dar papel de resguardo à los Individuos del Clero, sin la expression potestativa de, *dàse licencia*? Luego sanamente reflexionado el Auto en esta parte, se evidencia, que funda el Abogado el imaginario edificio de turbacion de la Jurisdiccion Real, sobre el fragil cimiento de vna voluntaria impostura contra el legal procedimiento del Provisor.

N. 12. Dize lo quarto, que por el citado Auto se manda, que *no se cobren indirectamente à los Eclesiasticos los Derechos de Cientos, y Fiel Medidor del vino, que compran; con el hecho de hazer cargo de ellos al Traginero vendedor: y que el Abastecedor de esta especie vendiesse la arroba al Eclesiastico à precio de seis reales, pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, &c.* Este es el decantado segundo acto, en que pretende el Abogado al *num.* 5. de sus Coclusiones, que *fue introducirse el Provisor en su providencia à la governativa, y Economica del abasto del vino del Almacèn publico, competente al Governador, como Corregidor.* No lo aparenta mal; pero tampoco lo funda bien: para cuya radical inteligencia, se debe tener en consideracion, lo que el Abogado calla: y es, que despues de aver el Corregidor señalado el precio de seis reales à cada arroba de vino en conformidad de su economica, se aumentò recientemente por el Administrador quatro quartos por arroba al Traginero por via de Cientos, y Fiel Medidor, que indistintamente se exigian al Lego, y al Eclesiastico; no siendo justificable, que este antecedentemente los huviesse pagado en tiempo alguno, ni haviendo sobrevenido para ello Indulto Apostolico, sin el qual es erroneo dezir, que se puede imponer al Eclesiastico el gravamen de nueva contribucion, como hèmos demonstrando con Pignatelli *præcipuè à nostro num.* 21. *in fin. hasta el* 27. *inclusivè.*

N. 13. Resistiendose el Clero à vna tan perjudicial novedad, y compeliendolo de otra parte á su efectiva, quanto inde-

indebida contribucion, prevenido el Traginero de no vender al Eclesiastico, que no le resarciesse este nuevo aumento de Derechos; vnos se quedaban sin comprar, temerosos de incurrir en las Censuras Canonicas, que segun la Bulla del Señor Alexandro VII. igualmente comprehenden à quien los exige, que al que indebidamente los paga: y otros *necessitate compulsi*, lo compraban con el expressado nuevo gravamen, empero tomando algun resguardo para reclamar, como lo hizieron: y haviendose seguido la Instancia judicialmente con la Parte de las Rentas, mandò el Provisor, que el precio de seis reales, que el Governador havia señalado por su legitimo valor à cada arroba de vino; esse, y no mas se exigiesse al Eclesiastico, pena de Excomunion mayor, &c. En que claramente se manifiesta, que no *se introduxo en su providencia à señalar precio à la especie de vino del Almacèn pablico*; pues ya el Govierno lo tenia señalado; sì solo, que impidiò, como debia, la exaccion de nueva contribucion al Eclesiastico, que sin incurrir en gravissimas Censuras Canonicas, no podia permitir, *ex citat. Bulla Alexand. VII.* Siendo este el notorio hecho, que evidencian los Autos, y que el mismo Abogado ha tocado, y visto: con què conciencia tiene animosidad para desfigurarlo, aparentando turbacion de la Jurisdiccion Real en vn tan legal, quanto precisso vso de la del Provisor?

N.14. Lo que para la relacion de este hecho tuvo el Abogado de fragil, tiene tambien para su prueba de debil. Dize en su citado *num.* 5. de la *Conclusion* 2. que la exaccion de este nuevo impuesto *no necessita de apoyo en lo legal*, *siendo* (en otras especies) *tan corriente*, *y de que la Immunidad no alega ofensa*, parificando con las mercaderias; cuyos gravamenes de Alcavalas, Aduanas, &c. se pagan indirectamente por los Eclesiasticos, por venir ya cargados en sus respectivos precios. Aqui viene bien lo de San Matheo *cap.* 27. ℣. 64. ibi: *Et erit novissimus error peior priore.* Dos partes contiene este asserto del Abogado. Una, que para justificar esta indebida contribucion, *no se necessita de apoyo legal.* Otra: que siendo corriente esta practica *en otras especies sugetas à la causacion de Cientos*, es consiguiente, deber ser la misma en la de vino, que està demandada. En dando, pues, evidente disparidad de esta à aquellas especies; verà, que se necessita, y no se encuentra, apoyo legal, para que se justifique esta nueva contribucion.

N.15. Siendo este vn punto de gravissima importancia, assi para esta, como para otras semejantes materias; y en

que,

que, como observò el Eminentissimo Belluga al *num.* 120. de su Memorial, se padecen grandes equivocaciones, confundiendose por lo comun lo dudoso con lo cierto, y amontonandose generales doctrinas de Autores,, assi Theologos, como Canonistas, que suelen escusar lo *indirecto*, ya de la culpa en vnas materias, ya de las censuras en otras, segun lo permiten las varias especies, de que tratan, citandose, y trayendose à vulto para qualesquiera especie de *indirecto*, aunque no admita la latitud de aquellos casos, con lo que se tropieza de ordinario en gravissimos perjuizios para las conciencias; no pudiendose negar entre Catholicos, que hay gravissimos pecados, que se cometen solo en lo *indirecto*, assi en la materia de justicia, como en otras; serà bien por lo muy impòrtante, que nos es para la presente, desvanecer toda equivocacion, declarando este grave punto, aunque nos detengamos algo: Y pues autoriza el Abogado la doctrina de su Manifiesto con la del Venerable, y Eximio Doctor Padre Francisco Suarez, citado en su *num.* 38. sea tambien la luz de este esclarecido Maestro, la que nos descubra la segura senda, que se deba seguir en este dificultoso punto.

N. 16. Tratando esta materia con el acierto, que todas, y explicando la violacion, que comunmente se causa á la Immunidad Eclesiastica en el expressado modo *indirecto*, dize assi en el *lib. 4. de Immunit. Eccles. contr. Reg. Angl. cap.* 33. *num.* 6. ibi: *Hanc ergò fraudulentam, & latentem læsionem Ecclesiasticæ libertatis indirectam vocamus; potestquè describi, vt sit illa, quæ fit per verba, vel actiones, quæ licèt versentur directè circa personas Laicos; nihilòminus ordinantur ad gravandos Clericos.* Este es à la letra nuestro caso: Pues aunque el gravamen de Cientos, y Fiel Medidor directamente se impuso al vendedor, como Lego; indirectamente conspira contra el Eclesiastico, à quien se le exige esse nuevo aumento, ò se le priva en su defecto de la compra del vino; como repetidamente se ha experimentado con visible decadencia, que por necessidad resulta à la Real Hazienda de este vltimo extremo; porque el que no consume, està relevado de la contribucion de Millones. Esta *indirecta* vejacion debe ser imputable à gravissima culpa, por deberse regular *directa* violacion de la Immunidad Eclesiastica, como el mismo Eximio Doctor enseña vbi supra *num.* 10. ibi: *In moralibus voluntas indirecta ad directam revocatur; eamdemque speciem participat, vt est primum principium in materia morali: nam voluntarium directum, & indirectum ad idem reducuntur, vt non impedire nocumentum, cum possis, & debeas, perindè*

indè est, ac directè nòcere, & sic de alijs. Notese aora: *Sic ergò in præsenti parum refert, quòd violatio sit* indirecta, *si in re eumdem habeat effectum. Et confirmatur; quia aliàs inutile esset privilegium, vel saltem multùm minueretur, si per vnam viam, quasi obliquam (vt sic dicam) licèret, quod directè, & simplicitèr est probibitum.*

N.17. La misma doctrina nos enseñan comunmente los Canonistas: veasse al Abad Panormitano *in cap. Dudum, de Elect. in Epigraf.* con Flav. Pomp. *in Concord. libert. Eccles. & public.neces. cap. 16. §. 2. num. 1.* y Guevar. Fagnan. Bartulr Gramm. y otros, ibi: *Cum, inquàm, paria sint directè, vel indirectè aliquid probibitum attentari, nihil mirum, si Canon 15. Bullæ Cœnæ excommunicationem ferat in lædentes libertatem Ecclesiasticam, sivè directè, sivè indirectè; idquè præcipuè verum est, cum agitur de conscientiæ foro; quia in moralibus voluntas indirecta ad directam reducitur.* Lo mismo afirma el citado Pignatelli *in consult. 15. num. 56.* donde cita à Anchartan. Caldet. Decio, Surd. Francisc. de Leon, Carl. de Graffis, y otros, ibi: *Qualecumque Immunitati, ac libertati prædictæ fiat præiudicium, sivè indirectè, sivè in consequentiam, sivè eà intentione, sivè præter intentionem, illud convenit, tollere, ac reparare: idque magis, quod grave est, ac notabile præiudicium infert; quia ratio finalis sacrorum Canonum est libertas Ecclesiastica, quam intendum illæsam servare.* La qual comun doctrina radicalmente se funda en el vltimo *cap. de Regul. Iur. in 6.* ibi: *Certum est, quòd is committit in legem, qui verba legis complectens, contra legis nititur voluntatem.* Y en el *cap. Si postquàm, de Elect. in 6.* y en las leyes *Non dubium, C. de legib. contra leg. ff. de legib.*

N.18. Estas, y otras muchas mas doctrinas, y derechos tenia el Provisor presentes, para assegurar la conducta de su procedimiento; y en consequencia de ellas, como no huviera faltado à la recta administracion de Justicia, si con el frivolo pretexto de vejacion *indirecta*, huviesse dexado de contener al Administrador en la express ida violacion de la libertad del Estado Eclesiastico, por medio de su citado Auto de 5. de Febrero? De essa tolerancia cada dia resultarian nuevos gravamenes: Pues valiendose de esse disimulado exemplar, se intentaria despues, cobrar Cientos, y Fiel Medidor del vinagre; y passado mañana succederia lo mismo en el azeyte. Estando, pues, el Estado Eclesiastico en la nunca controvertida possesion de no pagar essa nueva contribucion; còmo podia el Provisor dexar de mantener al Cabildo, y Clero en la pacifica possession, en que se hallaban, de libertad de esse nuevo impuesto, no haviendose obteni-

 do

do para lo contrario algún Rescripto Apostolico? Y à la verdad (desnudemonos de toda passion) si *in rei veritate* se haze pagar al Eclesiastico aquel mismo gravamen, que solo se pudo imponer al Lego; que el modo sea *directo*, ò *indirecto*, què podrá influir, para que no se padezca el agravio, y vejacion? Y para que la solercia del Abogado no acomode las precedentes doctrinas à lo especulativo, le producirèmos casos practicos, que *à simili* le convenzan, en vno, y otro Derecho, Civil, y Canonico.

N. 19. En este es la especie, que contiene el *cap. Quanto, de Privileg.* de algunos, que no pudiendo excomulgar à ciertos Monges, por exemptos; excomulgaban à sus subditos, para que no hablàran con los Religiosos, y se dize assi en el citado *capit.* ibi: *Privilegiorum non vim, & potestatem, sed verba servantes, Monachos quodammodò excommunicant*: Lo que explica mas la Glossa. Y què modo era esse de excomulgar à los Religiosos, si solo se excomulgaba à sus sobditos? El mismo con que la Administracion grava indirectamente à los Eclesiasticos, gravando directamente à los Legos, que se niegan à vender à aquellos, si no les contribuyen los quatro quartos de aumento. Bien conocia el Juez del citado *capit. Quanto*, que por falta de jurisdiccion no podia excomulgar directamente à aquellos Religiosos; pero para conseguirlo *in effectu*, excomulgaba à sus subditos, con lo que los Monges quedaban por modo indirecto excomulgados: *Monachos quodammodò excommunicant*: *Ita pariter*, no ignoraban el Administrador, y Superintendente de Rentas, que carecian de facultades para imponer directamente al Eclesiastico esse nuevo impuesto; pero para conseguirlo, sin directamente imponerselo, lo cargaron al vendedor, por cuyo medio lo viniesse el Eclesiastico à contribuir, de lo que este se quexò judicialmente, y el Provisor proveyò en conformidad de las antecedentes doctrinas, y Derechos, parificando con la del *cap. proximè* citado.

N. 20. La misma especie se contiene à la letra *in cap. fin. de Immunit. Eccles. in 6*. donde se dize, que incurren en la Excomunion los Magistrados Seculares, que prohiben à los Legos vender à los Eclesiasticos, siendo assi, que esta prohibicion solo *indirectamente* los grava. Vease la Glossa sobre el citado *cap.* donde dize: *Estos, aunque en las palabras no quebrantan la libertad, la quebrantan en el Alma del hecho*: Y es la razon clara, y se deduce de la *Regla 84. de Regul. Iur. in 6.* ibi: *Cùm quod vna via prohibetur alicui, ad id aliâ non debet admitti*: Porque lo contrario seria buscar vn camino *indirecto* de practicar, lo que directamente està pro-

prohibido, como notò la Glossa sobre esta misma Regla, ibi: *Nota ergò, quòd cum aliquid prohibetur, prohibentur omnia, quæ sequuntur ex illo, & per quæ perveniri possit ad illud.*

N.21. Pero porque manifiesta el Abogado mayor propension al Derecho Civil, que al Canonico; en materia de *indirecto* debería haver tenido presente, que lo mismo se dispone, y ordena *in leg. Qui dum captat, ff. si quis aliquem testare prohibuerit.* Es la especie de esta Ley, que el que prohibe, que entre el Escrivano, y testigos, para que el enfermo mude el Testamento, se ha de juzgar, que prohibiò su formacion, aunque esta prohibicion es solo *indirecta.* Lo mismo *in Leg. 4. ff. de Itinere, actuque privato*, cuya especie tambien es, que el que prohibe la materia del hierro, sin la qual el camino no se puede componer, se dize, que estorva, y prohibe la reparacion del camino; y se debe proceder, segun las citadas Leyes, contra vno, y otro transgressor, como si *directamente* lo huvieran impedido; è inconcusamente se practica asi en todos los Tribunales, que declaran las penas establecidas por las mismas Leyes, aunque estas no prohiban expressamente su violacion *indirecta*: Pues quanto mas legalmente procediò el Provisor en su citado Auto de 5. de Febrero, quando asi el Canon 15. como el 18. de la Bulla prohiben expressamente la violacion, y gravamen indirecto? ibi: *Quomòdolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè, &c.* Y despues: *Qui vè collectas, decimas, taleas, præstantias, & alia onera imponunt, & diversis exquisitis modis exigunt*: por cuya razon el Pignatell. *vbi suprà num. 58.* dize, que Delbene en muchos lugares afirma con Guevara, que es improbable la opinion contraria.

N.22. Solo nos resta reflexionar con el citado Bellunga, la evidente disparidad, que se versa sobre la especie de nuestra controversia, y las otras, que el Abogado nos produce, igualmente sugetas à la causacion de Cientos, Aduanas, &c. cuyo *indirecto* gravamen padece, y no reclama el Estado Eclesiastico. Y para que se haga mas notoria la legal distancia, y dissimilitud de especie à especies, la daremos fundada en vna segura Regla de su citado Eximio Doctor, *vbi suprà num. 6.* ibi: *Hæc autem fraus, seù indirectum gravamen multis modis fieri potest; qui non videntur posse sub numero certo comprehendi; quia per humanam sagacitatem, & malitiam possunt facilè multiplicari; ideoquè prudenti judicio, consideratis circunstantijs, discernendum est, an moralitèr equivaleant directis gravaminibus.* Dize bien el Eximio Doctor: Son tantos, y tan astutos los modos, con que los hombres, ya sagaces, ó ya

ma-

maliciosos, han procurado esta violacion *indirecta* de la Inmunidad Ecclesiastica; que no siendo facil, que vna sola regla los comprehenda todos, se haze precisso deferir, à lo que pesadas las circunstancias de la especie de indirecto, que ocurriesse, se deba resolver á juizio de los prudentes, sobre si contiene, ò no la imputabilidad de violacion, y gravamen *directo*, que es el *indirecto* voluntario, que se prohibe en el citado Canon; *y à que* (como dize el alegado Belluga en su *num.* 123.) *ningun Catholico puede contradezir*, y del que hablan todos los Doctores, que en este, y semejantes casos dizen, se incurre en las Censuras. Especifiquèmos.

N.23. El Tributo, que el Principe impone en los Puertos Maritimos por el desembarco de ropas, y otros generos, es gravamen comun, y que igualmente comprehende al Seglar, que al Eclesiastico; porque para este es vn gravamen de *indirecto remoto*, que *in prudentum existimatione* no se ha reputado equivalente al *directo*. Del mismo modo el derecho de Aduanas, que se exige de todo lo que se registra en ellas, tambien grava à los Eclesiasticos: porque incorporando este derecho, con el precio del genero para su venta; al comprar el Eclesiastico, en el mismo precio se le dà embebido aquel derecho; y aunque este gravamen *indirecto* es menos remoto, que el antecedente, *adhùc in prudentum existimatione* se tiene por mas probable, que es *involuntario*, y no equivalente al *directo*: La qual doctrina tambien comprehende al Tributo de Alcavala, que paga el Mercader; porque haviendo de considerarse todas las circunstancias, que acompañan al *indirecto*, para formar recto juizio de su equivalencia al *directo*, como nos enseñò el Doctor Eximio: *Prudenti judicio consideratis circunstantijs, discernendum est*, se deben tener presentes en el *indirecto* de las sobredichas mercaderias, las muchas manos por que passan, que en cada vna pagan su derecho de Alcavala; y que fuera moralmente imposible individuar, què sea lo que especificamente deba corresponder, à lo que cada vno compra por menor; cuyas circunstancias bien consideradas, hazen persuadir à juizio prudente, que el tal gravamen es *remoto*, è *involuntario*, y no equivalente al *directo*, por la inseparabilidad de el Comercio, y moral imposibilidad de su especifica regulacion.

N.24. Bien se dexa conocer, que las precedentes razones no militan, ni pueden tener lugar en las especies para su venta estancadas, y que se venden por manos determinadas, y en que se sabe á punto fixo el impuesto, que se les ha cargado;

por-

porque si estas se vendiessen al Eclesiastico al mismo gravado precio, que al Secular, sin rebaxa de el nuevo impuesto sobre su intrinseco valor, y precio correspondiente, con qualesquiera nombre, titulo, ó exculpacion, que se le diesse; en tal caso aquel mismo *indirecto*, que en los precedentes se reputaba *remoto*, è *involuntario*, aqui se reputaria *indirecto proximo*, y *voluntario*, y en quanto à la imputabilidad equivalente al gravamen *directo*. Esta misma doctrina milita, aunque el Estanco se haya hecho en nõbre del Real Fisco, ò por particular privilegio à alguna persona, ò personas concedido; y aunque fuesse tambien con el titulo, nombre, ò sobre escrito, de que el expressado nuevo impuesto, ò aumento de precio à la cosa estancada, recaiga sobre el Tragi-nero vendedor, ya por lo que *aliundè* havia de contribuir, ó ya por lo que havia contribuido, que es en proprios terminos la especie de nuestro caso: porque de qualquiera forma, que se consideren estos Estancos, traen siempre cõsigo la qualidad, y gravamen de tributo, como observa Luca *de Regal. disc.* 144. *n.* 117. *cum alijs*, con quienes lo repite en muchos lugares: y la razon es manifiesta; porque el Estanco, con qualesquiera titulo, que se establezca, es con el fin, de que se dé aumento al legitimo precio de la cosa, pues de otra suerte no se haria: y siguiendose en el efecto el expressado aumento de precio à la cosa estancada, no puede quedar duda en la materia. Aqui nos hallamos en los precissos terminos de el citado *Cap. fin. de Immunit. Eccles. in 6. y su Gloss.* y por consiguiente en la indisputable incursion en las Censuras de el *Can.* 15. *y* 18. de la Bulla de la Cena; porque *in rei veritate* era cobrar del Eclesiastico este indebido aumento por mano de la persona encargada de el Estanco, lo que expressamente se prohibe por el citado Canon, ibi: *Vel per se, vel per alium*: y era tambien buscar vn modo exquisito de hazer contribuir al Eclesiastico el expressado aumento, contraviniendose en ello de hecho à la citada disposicion Canonica, ibi: *Qui vè collectas, decimas, taleas, præstantias, & alia onera imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt.*



N. 25. Igual rigor, y fuerza tiene la precedente doctrina, aun en las especies no estancadas, cuyo precio es fixo, y cierto, de tanto por arroba, tanto por libra, tanto por fanega, &c. porque no verificandose aqui la inseparabilidad de comercio, y moral imposibilidad de la segregacion del aumento en el consumo del Eclesiastico, vnicas, precissas circunstancias, para constituir al *indirecto* en razon de *involuntario*, y *remoto*; queda

este gravamen imputable à quien lo causa; pues por qualesquiera mano, que la cosa estancada, ò fuera de estanco, le venda, se sabe à punto fixo la carga, que se impuso à la mensura de la especie comprada; todo lo qual comprehende el precitado Canon, como observò el Pignatell. *consult.* 15. *à num.* 56. *cum alijs:* y para precaber todas las metaphisicas, que contra tan comun, como solida doctrina, se puedan excogitar, tengase presente la siguiente Reflexion.

N.26. Es incontrovertible, que por los citados, y otros muchos Sagrados Canones, se prohibe algun gravamen puramente *indirecto*, en materia de tributos indebidamente exigidos à los Eclesiasticos, ibi: *Sivè directè, sivè indirectè, sivè tacitè, sivè expressè* ::: *diversis etiam exquisitis modis.* Què exculpacion, pues, podrà discurrir la mas astuta sagacidad para el *indirecto* presente, que à todo otro *indirecto* no sea adaptable? Luego es precisso, que se venga à concluir, que no hay gravamen *indirecto*, en que tenga lugar esta Canonica Ley, y por consiguiente, que como illusoria, es injusta; la qual sequela, segun el citado Padre Suarez, es heretica, *in citat. lib.4. de Immunit. Eccles. contr. Reg. Angl. cap.3. n.20. & 24. Quia de fide est, Ecclesiam non posse errare in præceptis morum, quæ universali Ecclesiæ authoritate Pontificum, aùt Conciliorum generalium observari præcipiuntur.* Siendo, pues, esta Constitucion Canonica preceptiva *sub anathematis pœna, Sanctæ Sedi* reservada, y *in morum materia* dirigida à la Universal Iglesia, principal distintivo entre los Dogmaticos de las definiciones *ex Cathedra*; es indisoluble dilemma, ò que el antecedente gravamen *indirecto*, es comprehendido en las censuras del citado Canon, que es lo cierto: ò que *in materia morum* repetidamente prohibe la Silla Apostolica à todos los hijos de la Universal Iglesia la causacion de vn *indirecto*, que no permite lugar à lo preceptivo del Canon; y esto es erroneo, como prosigue el Eximio Doctor, *vbi suprà num.* 24. ibi: *Sed in Ecclesia per multas leges Canonicas, & vniversales approbatur hoc privilegium exemptionis Clericorum, & observari præcipitur, & novissimè innovantur, & confirmantur à Concilio Tridentino loco citato: Ergo de fide est certum, tàm hoc Concilium, quàm superiora decreta in hoc puncto non errasse: Ergo eodem modo est de fide certum, & privilegium hoc iustum, ac validum esse, & convenientèr institutum.* Y siendole tan acepta la doctrina de este Insigne Escriptor, para fundar en ella la suya al *num.* 38. de su Manifiesto, oiga como concluye al *num.* 20. ibi: *Omito posteriores Pontifices, quia de illis res est manifesta, & appa-*

ret

ret ex vsu quot annis promulgandi Bullam Cœnæ Domini.

N.27. Son tan terminantes los practados derechos, y tan solidas las precedentes doctrinas, que dificilmente las podrá contradezir la mas astuta cabilacion, sin notorio peligro de errar en la Fè. Luego sin mas documento, que la ingenua relacion del hecho, segun este resulta dè Autos, è incontrovertibles doctrinas hasta aqui alegadas, se deducen dos cosas, que *radicitus* hazen desvanecer todo el blanco del Abogado en su Manifiesto. Una: Que haviendo procedido el Provisor en su Auto de 5. de Febrero, arreglado à lo dispuesto por los Sagrados Canones, mandados observar por las citadas Leyes Civiles, y conformadose en ello con el comun sentir de Autores Morales, y Canonistas, seguros entivos de su profession; desparece la aparentada niebla de vsurpacion de la Jurisdiccion Real, vsando legalmente de la suya, assi Ordinaria, como Delegada Apostolica, para reimpossessar al Venerable Clero en el libre vso de su libertad, que con el frio pretexto de gravamen *indirecto*, le turbaba la Administracion. La otra, consiguiente à esta: Que todas las doctrinas mas, ò menos oportunamente aplicadas por el Abogado à su arbitrario empeño, son de el todo inaplicables al presente caso: de donde se dexa facilmente colegir la poca, ò ninguna impression, que en el desinteressado juizio de los doctos, y con mayor razon en la seria circunspeccion de los Reales Ministros, que, como dixo Ciceron, *rem spectant, non verba captant*; podrán haver hecho, estando tan manifiesta su ilegalidad en la relacion de èl, su importunidad de doctrinas para el Recurso pendiente, su facilidad en las imposturas, y sus artificiosas exageraciones de *vsurpacion de la Jurisdiccion Real, y perjuizio de los Reales interesses*, con que pretende cubrir los excessos personales de el Governador, Assestor, Administrador, y demás Complices.

N.28. Desde su *num.* 7. hasta el 20. en que termina su *Conclusion* 2. solo se inculca en ponderar tercero acto de vsurpacion de la Jurisdiccion Real, en aver mandado el Provisor por su Auto de diez del citado mes de Febrero al Contador la exhibicion de las papeletas, vulgo *Guias*, comminandolo à ella con el rigor de las Censuras, sin para ello haver impartido el auxilio del Superintendente de Rentas, *Juez Privativo de ellas*; y como tal estuvo (dize el Abogado) obligado el Governador *en conciencia, y justicia à bolver por su Jurisdiccion privativa, por medio del Exhorto librado, vnico assumpto de tanto ruidoso procedimiento.* Lo que inten-

ta corroborar al *num.*10. citando dos Recursos de Fuerza, ganados en este assumpto, con el fundamento de dos decisiones del Consejo de Aragòn, que refiere el Señor Cortiada *decis.* 176. *num.*47. *y* 48. hasta aqui el Abogado: Y antes de passar à la immediata refutacion de su peregrino empeño, se debe no perder de vista, que al *num.9.* syndica, é insulta la cita del Provisor, que prueba su Jurisdiccion para el apremio à la sobredicha exhibicion de papeletas, con la doctrina del Carleval *de Iudic.tit.*2.*lib.*2. *disp.* 4. *num.* 20. por quanto echa menos la posistiva expression de *Publica Oficina*, *ni de las del Rey*, *&c.* el qual menos juizioso reparo hizo, para que examinadas sus citas, se verificasse aquella Sentencia de David, *Psalm.* 7. *ṽ.* 16. *y* 17. *Lacum aperuit*, *& effodit eum*; *& incidit in foveam*, *quam fecit*: *convertetur dolor eius in caput eius.*

N.29. En primer lugar el *cap.*176. del Señor Cortiada, que el Abogado cita, solo habla de la facultad de los Parrochos, ò Rectores, *curam animarum habentes*, para apremiar á los Escrivanos, ò Notarios Seculares à la exhibicion de los Testamentos, Codicilos, Instrumentos de contratos, y otros de vltima voluntad, como se evidencia del titulo, y argumento del citado *Capit.* ibi: *An Rectores*, *Parochi*, *& Curati Ecclesiarum Parochialium possint in suis Parochijs à personis Sæcularibus recipere Testamenta*, *Codicillos*, *& alias scripturas vltimarum voluntatum*, *ac alia instrumenta contractuum*? Què coherencia tiene la facultad, ò defecto de ella en los Curas, con la Jurisdiccion Ordinaria, y delegada Apostolica, que reside en los Provisores, para proceder en la presente materia? Ni què conexion tiene el apremio à la exhibicion de Instrumentos de vltima voluntad, para vsar de ellos los Parrochos en materia civil; con el apremio à la exhibicion de vnas simples papeletas, que, no pudiendo (*per se loquendo*) estar protocoladas, eran justificativas del crimen, que contra el Administrador estaba demandado, de la indebida exaccion de derechos al Eclesiastico? Y porque tal vez no nos responda, que tocò nuestro caso por incidencia, reproducirèmos el Texto de los dos citados *num.*47. *y* 48. que omitiò el Abogado, como nada oportuno. En el primero dize assi, ibi: *At Notarij Laici pro tradenda copia instrumentorum penès se*, *aut alios Notarios*, *quorum notas ipsi regunt*, *receptorum*, *non possunt conveniri in Curia Ecclesiastica.* En el segundo, ibi: *Adeò*, *vt nec pro extrahendis instrumentis alicuius beneficij*, *possunt Notarij Laici conveniri in Curia Ecclesiastica*, *sed conveniendi sunt in Curia Sæculari.*

Pres-

N.30. Prescindamos, de què dista mucho la Curia Forense del Reyno de Aragon, y Principado de Cataluña, de la de los Reynos de Leon; y Castilla; y vnivocando vna, y otra, què Protocolo tiène de papeletas la Contadurìa, quando hasta de poco tiempo à esta parte se han devuelto para su resguardo à la Parte, que las presenta? O què otro cargo tiene sobre ellas el Contador, que por su contexto formar el correspondiente assiẽto en el Libro de ingresso? Respecto de este, y otros instrumentos, que sirvan en la Oficina de llevar cuenta, y razon de los Reales Interesses, podrèmos passar por la frasse de Oficiales Carthularios, y aqui tal vez no vendrà mal el simil del Depositario, en orden à la dependencia, del que fue Juez del deposito: Pero á las Guias de resguardo del que introduce el genero, quien señalò destino de deposito en la Real Oficina? O què intervencion directa, ò indirecta tiene el Superintendente de las Rentas, quando se presentan para el *Passe*, y que se tome la razon en la Contadurìa? Y para vsar de las proprias vozes de el Abogado en su citado *num.* 9. el mismo Señor Cortiada en los 47. y 48. de su *decis.*176. le reconviene assi: *Yo, donde el Abogado me cita, no hablo vna palabra de papeletas de resguardo, vulgo Guias; ni si deban estas guardarse, y archivarse, ò no en Contadurìa; ni tal se hallarà en toda mi obra: mucho menos, que yo hable de la exhibicion de instrumentos proprios de la parte, que demanda, y para procedimiento criminal; para el que concurra Jurisdiccion Delegada Apostolica; por lo que son incongruas mis decisiones para el assumpto, que el Abogado pretende.* Y es la razon fundamental: porque para que su Jurisdiccion, assi ordinaria, como Delegada Apostolica, no se haga en su exercicio illusoria, es precisso conceder, que si tiene la Jurisdiccion, que le concede el Derecho Canonico, para mantener illesa la Immunidad Eclesiastica, *ex consequenti* la tiene para hazer practicar todos aquellos medios, sin los quales no se pueda conservar. *Leg. vlt. §. vlt. ff. de offic. eius, cui mandata est iurisdict. Leg.2. ff. de jurisdict. omn. Iudic. & ex alijs iurib.*

N.31. Desde el *num.* 11. hasta el 20. conglomera el Abogado muchas doctrinas agenas del assumpto, con que procura fundar, que *lo menos, que el Governador pudo hazer para defender su Jurisdiccion*, fue, despachar el referido Exhorto comminatorio, quando pudiera haver procedido contra el Provisor, como vsurpador de la Jurisdiccion Real, à la efectiva multa de quinientos ducados; captura de su persona *con gente armada, Leyes, Processos, &c.* Y aunque todo este ilegal aparato queda antecedente-

 men-

mente desvanecido, negado el improbable supuesto de la turbacion de la Jurisdiccion Real por el Provisor, que hallandose en el actual, pacifico exercicio de la suya, en juizio contextado por la parte de las Rentas, se le pretendiò turbar por medio de el Exhorto, primer acto de la indebidamente administrada por el Governador; no podèmos dexar passar en silencio la menos buena nota, que padecen las doctrinas en contrario alegadas, entre los Doctores Theologos, y Canonistas: y para evitar molesta prolixidad, en lo que no la requiere esta concissa refutacion; nos contentamos con referir las palabras del Insigne Canonista Juan Francisco de Leon *in Thes. For. Eccles. part. 3. de Excommunicat. cap. 7. pag. mihi* 500. *col.* 1. *num.* 9. donde haziendose cargo de las leyes, y doctrinas del Abogado, y otras semejantes, concluye, ibi; *Leges Regiæ, nempe* 5. *tit.* 1. *Ordinat. & lib.* 2. *Regal. Franciæ, & aliæ per Covarrubias allegatæ in eod. cap.* 35. *vltrà, quod sunt leges particulares dictorum Regnorum, quæ non constituunt jus commune, sunt expressè contra dictam Authent. Casa, quæ non solùm habet locum per Italiam, vt videtur annuere textus, sed est generalis in toto mundo, vt post Gloss. ibi verb. per tot. Bar. num.* 2. *Et sic sunt nullæ, & contra verba Concilij Tridentini, & dictæ Bullæ in Cœna Domini, vt optimè scripsit Azor in* 1. *part. Instit. Moral. cap.* 12. *v. Sed dubitari, lib.* 5. En cuya comprobacion cita tambien las decisiones de la Sagrada Rota Romana *in Candelabr. aur. super explanat. eiusd. Bull. cas.* 16. *num.* 249. *&* 250. *de quo latius infr.*

§. II.

REFUTASE LA CONCLUS. 3. DEL ABOGADO: se convence, que el Governador, y Complices incurrieron en las Censuras de la Bulla de la Cena: q̃ esta està admitida en vno, y otro Fuero en España, à excepcion de los dos Articulos pertenecientes à las Regalias: que nada aprovecha la exculpacion de la simulada ignorancia: y se califican algunas proposiciones mal sonantes.

N. 32. EN su Conclusion tercera mantiene el Abogado la misma confusion, que hasta aqui, procurando por este medio deslumbrar. Desde su *num.* 21. hasta el 43. en que aquella termina, se dexa vèr vna especiosa miscelanea, con que *nullo materiæ, iurisvè ordine servato*, nos obliga, à que tampoco

lo

lo guardèmos en su refutacion. Entre los dos precitados numeros de su Conclusion se inculca en diferentes proposiciones, que piden de justicia el mas prolixo examen. Bien conocemos, que en ellas merece alguna Indulgencia, por ser muchas de ellas de profession para el Abogado peregrina, sin ignorar el *Divinarum, humarumque rerum notitia*: Pero pudo, ò abstenerse de su prolacion, ò averlas conferido, con quien las huviesse sabido modificar. Es vna: *Que siendo la Excomunion la mayor de las penas, es necessario, que preceda la mayor culpa.* Es erronea, è improbable. La qual proposicion, *vt iacet*, no tiene el apoyo legal, que le aplica en su *num.* 31. marginal; porque aquellas doctrinas solo comprueban la circunspeccion, y madurèz, con que se ayan de imponer, por ser remedio el mas grave; pero en ninguna de ellas se tassa el quanto de culpa, que se prerrequiera para su imposicion, ni en toda la Session 25. *de Reformat.* del Sagrado Concilio de Trento, que el Abogado cita en su comprobacion, se hallarà vna sola palabra, que suponiendo, debet ser grave la culpa, defina el quanto de ella. En vano se fatiga en llenar los margenes de su Manifiesto con citas de Autores, que prerrequieren culpa mortal para la incursion en las Censuras, quando no es disputable la materia, *de qua passim* los Summistas: Y supuesto deber preceder pecado grave con contumacia, es igualmente falso, que erroneo, que por ser aquella la mayor pena, debe motivarse en la mayor culpa: porque de aì se seguiria, que solo la Heregia, ò el Deicidio, que puede contemplarse la mayor culpa, se sugeta à la Censura Eclesiastica, lo qual es erroneo.

N. 33. En el citado *num.* 21. nos pregunta: *Què culpa mortal, ò contumacia se verifique en el Governador, y Consortes, para la incursion, y declaratoria?* Y responde, *que no se encuentra en el Processo.* Y nos pregunta, afectando vna ironica ignorancia: *Si fue acaso impedir al Provisor el vso de las Censuras?* Y buelve à responderse, *que tampoco.* Para cerrar la puerta à tan frias exculpaciones, y poner à la vista la simulacion de estas ironicas preguntas, y respuestas; bastarà, que se coteje el citado Exhorto comminatorio, y coercitivo de la privativa Jurisdiccion de el Juez Eclesiastico para la imposicion de Censuras, con lo en esta razon definido por el Santo Concilio de Trento, que llama *cosa maldita*, el que los Magistrados Seculares impidan al Eclesiastico su libre vso, aun quando aquel se excediesse en este. *Sic Sess.* 25. *de Reformat. cap.* 3. *circa fin.* ibi: *Nefas autem sit Saeculari Magistratui prohibère Ecclesiastico Iudici, nè quem excommunicet; aut mandare,*

vt latam excommunicationem revocet (notese) *sub prætextu, quòd contenta in præsenti decreto non sint observata, cum non ad Sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.* Supuesto el atentado de el Governador en su penal Exhorto coercitivo, segun el precitado Canon, examinèmos el quanto de esta culpa, y si en ella huvo, ò no contumacia. La gravedad, ò levedad de aquella, *vt in plurimùm* se funda, en la que tiene la materia sobre que se impuso el precepto: Pues assi, como sin error no se podrà dezir, que poner impedimento al libre vso de la imposicion de Censuras, no solo à la Jurisdiccion Ordinaria, mas tambien à la Delegada Apostolica, es materia leve del Estatuto Canonico prohibitivo; porque seria dezir, què en esta parte no obliga *sub gravi* la precedente Constitucion del Tridentino; lo qual, como diximos con el Padre Suarez, y otros, es formalmente heretico: Assi tambien afirmar, que el Governador, y Complices en el Exhorto penal coercitivo, no cometieron gravissimo pecado, es formalmente erroneo: con lo que queda igualmente refutado en la reconvencion, que haze al Provisor en el *num.* 22. de su Manifiesto; porque caso negado, que este se huviesse excedido, no conformandose en la fulminacion de Censuras con las disposiciones Canonicas; esto por ningun modo servia de exculpacion legal al Exhorto del Governador: *Cum non ad Sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat*, ex Trident. *vt proximè suprà.*

N.34. Supuesta la culpa, y esta gravissima, en quanto à la contumacia, haviendose recibido al Governador, y demàs Complices sus respectivas confessiones sobre la formacion, autorizacion, y notificacion del Exhorto: haviendoseles hecho relacion de los Autos por medio del Notario Mayor: haviendoseles dado legal termino, para que si las tuviessen, alegassen sus excepciones, y citadoseles en forma de Derecho, para la declaratoria, como resulta de Autos, y el mismo Abogado confiessa, y no resultado de parte del Governador, y demás Complices desde el dia 10. en que principiò este Processo, hasta el 15. de Febrero, en que fueron declarados, efecto alguno de resipiscencia, es evidente, que calificaron por espacio de cinco dias su protervia, y contumacia, con pleno conocimiento de la imminente declaratoria: y queda respondido el Abogado en sus dos preguntas, sobre *què culpa mortal, ò contumacia se verifique en el Governador, y Consortes para la declaratoria?* Pues dezimos, y afirmamos, que vna, y otra *se encuentran en el Processo.* Esta en el defecto de resipiscencia por tantos dias: y aquella en la transgression possitiva

de

de las Constituciones Canonicas, cohibiendo penalmente al Provisor, à que *se obstuviesse de comminar, y apremiar con Censuras, cum non ad Sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.*

N.35. En la confusa miscelanea de su *num.* 23. nos vèmos precissados à hazer intelectual analisi de su contexto, para que podamos llegar à ciertos determinados principios. Dize en su primera proposicion, que *se registre el Derecho Canonico, y Bulla de la Cena, y no se hallarà censura alguna contra los Juezes Seculares, que multan al Eclesiastico, quando este obra sin Jurisdiccion, ò vsurpa la Real, y por esso si procede, es como persona privada, è injusto agressor; porque la Bulla Apostolica solo alcanza à los què distingue, y comprehende, con que no tratando de caso, en que el Juez Real multe al Eclesiastico, es vista su incomprehension*: *Malè sapit.* Es nueva Logica, en todo repugnante á la Theologia Dogmatica, y à las disposiciones Canonicas. Pero pues pide se registre el Derecho Canonico, y Bulla de la Cena; principiemos por esta, porque en su Manifiesto no le pone muy buena cara; y veamos si en ella *se halla Censura alguna, que comprehenda, &c. vt suprà.* En el Canon 15. se dize, ibi: *Necnon, qui statuta, ordinationes, Constitutiones, Pragmaticas, seù quævis alia decreta in genere, vel in specie ex quavis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam prætextu cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel aliàs quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, & ordinatis vsi fuerint, vnde libertas Ecclesiastica tollitur, seù in aliquo læditur, vel deprimitur, aut aliàs quovis modo restringitur, seù nostris, & dictæ Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè præiudicatur.* Y passèmos à examinar el Derecho Canonico, de que à lo menos desde el Señor Gregorio XIII. es parte la citada Bulla, como el Abogado confiessa en su *num.* 38. para que de el cotejo de esta con aquel, resulte su practico convencimiento, de que los Juezes Seculares, que assi multassen al Eclesiastico, como el Abogado propone, incurririan en Censuras Eclesiasticas, assi por el Canonico Derecho Comun, como por el particular de la citada Bulla de la Cena.

N.36. Supongamos, pues, que como menos fundadamente afirma el Abogado, el Provisor cometiò el pretenso atentado de turbar, y vsurpar la Real Jurisdiccion; que como tal procediò sin la suya; y que en su consequencia debiò ser tratado, no como Juez, sino como Persona privada. Y pregunto aora: Y essa Persona privada, à quien la figurada vsurpacion de la Jurisdiccion Real desnudó de la autoridad de Juez, lo degradò

 tam-

tambien, privandolo del Fuèro Clerical? Ya se vè, que no. Luego quando en esse imaginario supuesto no debiesse haver sido tratado como Juez Ordinario, ni como Delegado Apostolico; lo debiò por lo menos ser como vn mero Eclesiastico. Y como tal, no hallarèmos decisión Canonica, que excepcione sus bienes, y persona de essos comminatorios, destiertos, y multas? El Abogado dize, q̃ no se encuentra. En primer lugar en el Concilio Coloniense *part. 9. cap. 20.* ibi: *Immunitas Ecclesiastica vetustissima res est, jure pariter Divino, & humano introducta,* (notese aora) *quæ in duobus potissimè sita est; primùm, vt Clerici, eorumque possessiones à vectigalibus, & tributis, alijsque muneribus Laicis liberi sint, deinde, &c.* Luego el Juez Lego, que *quovis quæsito colore* multasse al Eclesiastico, que le vsurpaba su Jurisdiccion, procederia contra sus bienes como si fuesse persona Lega, contra la precedente disposicion Canonica. Ya oigo responder al Abogado, que en tales casos no proceden los Juezes Legos *per viam Iurisdictionis, sed per viam potestatis Economicæ, & tuitivæ;* porque *vim vi repellere licet*: Por cuya respuesta, absteniendonos de la palabra *Jurisdiccion*, oigamos à los Padres del Concilio General Lateranense vsar de la palabra *potestas*, sub Leon X. *Sess. 6.* ibi: *Cumquè à Iure tàm Divino, quàm humano Laicis potestas nulla in Ecclesiasticas personas attributa sit, innovamus, &c.* De las quales palabras se forma el siguiente convencimiento.

N. 37. Segun la precitada definicion Conciliar, la potestad de los Legos sobre los Eclesiasticos, es por Derecho Divino, y humano *absolutè, & simplicitèr nulla*: Es assi, que la potestad *Economica, defensiva,* y *tuitiva*, que basta á imponerles destierros, y multas, *seclusis vocibus*, es potestad mas que alguna: Luego con ningun pretexto, *aliovè quæsito colore*, que dize el Canon de la Bulla de la Cena, puede competer à los Legos respecto de los Eclesiasticos, sin evidente repugnancia al citado Concilio. De otro modo: *Ninguna*, y *alguna* son dos contradictorias, essencialmente opuestas: si la vna es verdadera; es falsa por essencia la otra: y no lo pudiendo ser la del Concilio, lo avrà de ser por necessidad la *tuitiva* del Abogado, y Autores en que la funda. Y aun si dando à estos la debida inteligencia, nos dixesse, que esta *tuitiva* se reconocia solo en la soberanìa de los Principes, y en el *alter Nos* de sus supremos Consejos, y Tribunales; ya lo podriamos entender, supuesto el consentimiento de la Santa Sede: Pero si ni aun por esta Superioridad se practica, *nisi adsit periculum in mora*; con què fundamento legal extiende el Abogado esta pri-

privativa Regalìa de los Principes, y sus Supremos Tribunales, à qualesquiera Reales Ministros, y Corregidores? Pero haviendo de darse al publico este punto canonicamente defendido en separado manifiesto; prosigamos la analisi de esta tercera Conclusion del Abogado.

N.38. Entre otras imposturas, que contiene el citado *num.*23. del Manifiesto, es vna syndicar la forma de Juizio, que observò el Provisor en el Processo para la declaratoria; de donde pretende deducir nulidad de esta, por averse restringido à horas los terminos, y sentencias. Bien consta al Abogado por el mismo Processo la legal forma de Juizio, que en él se guardò, segun pedia, assi su gravedad, como la vrgencia de dar satisfaccion à la vindicta publica, por la notoria violacion de la Jurisdiccion Eclesiastica, que benignamente se suspendiò por espacio de cinco dias, esperando en ellos algun efecto de resipiscencia, que desvaneciendo la tenacidad de los Reos en su contumacia, facilitasse la suspension de la declaratoria. Y para que no estrañe lo que es tan comun entre los Autores practicos de su profession, supuesta la violacion de su Jurisdiccion Ordinaria, y delegada, por medio del Exhorto, que penalmente le cohibia la fulminacion de Censuras, cuyo libre vso fian los Sagrados Canones à su prudente arbitrio, ex Trident. *vbi suprà cap.*3. ibi: *Sitque erga Iudicem contumacia, tunc eos etiàm Anathematis mucrone arbitrio suo præter alias pœnas ferire poterit.* Y quando insta la vindicta publica por la satisfaccion de publico agravio; le harèmos vèr, que no dudandose del hecho del penal Exhorto coercitivo, sino del derecho para su declaratoria, fue prudentissima benignidad del Provisor, dar termino á los Reos para las exculpaciones, que pudiessen alegar, y no alegaron; pudiendo haver passado à la declaratoria, sin permitir la menor dilacion, segun la *in praxi* seguidissima doctrina del Carleval *de Iudic. lib.*1. *tit.*2. *disp.* 5. *num.* 15. *post med.* ibi: *Lis, in qua solùm de jure dubitatur, non de facto, quod certum est, & de quo partes conveniunt; expeditur, nulla concessa dilatione; termino enim solum eget dubium super facto, quod in termino liquidatur.* Y contrayendo esta general doctrina á los precissos terminos de nuestro caso, esto es de declaratoria en las Censuras de la Bulla de la Cena, aun sin previa citacion de la persona declaranda, quando la transgression es notoria, oigamos en otros muchos al citado Leon *in suo Thesaur. For. Eccles. part.* 3. *cap.* 7. *pag. mihi* 518. *col.*1. *num.*161. ibi: *Qui autèm in Excommunicationes à jure latas incidunt, possunt etiam in notorijs, nulla monitione*

tra-

præmissa, in eamdem excommunicationem incidisse declarari. Innoc. *in cap. Ex parte, il. 1. num. 5. de Verbor. oblig.* Felin. *in cap. Rodulfus, num. 41. ℣. Intellige secundò, de Rescript.* & Put. *decis. 332. num. 6. lib. 1. apud eumd.*

N. 39. Igual insubstancialidad se reconoce en el otro medio, de que se vale el Abogado, para persuadir atentado la citada declaratoria. Quiere fundarlo, en que no obstante de que en la mañana del dia 10. de Febrero havia admitido en ambos efectos la apelacion del Administrador en el negocio principal; en la tarde del mismo dia passò Notario de la Audiencia Eclesiastica à practicar la mandada exhibicion de las papeletas. Este en la apariencia es el mas convincente argumento contra el procedimiento del Provisor; porque si este quedò ligado *vi appellationis debito tempore interpositæ*, y en vno, y otro efecto admitida, para passar *ad vlteriora*, no parece legalmente perceptible, que procediesse, ó permitiesse proceder *ad vlteriora* à sus Ministros, sin notorio riesgo de atentado. Confiesso la bien propuesta objeccion; pero facilmente se desvanece su dificultad. Y en el entretanto pregunto: Dado, y nunca concedido, esse pretenso atentado, de què exculpacion podria servir al Governador, y Consortes, para relevarse de la incursion en las Censuras por su Exhorto, *cum non ad Sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat?* Respondiendo ya directamente, digo, que la antecedente objeccion no haze fuerza. Lo primero: porque resultando de Autos, que en el que se mandò llevar à debido efecto la exhibicion de las papeletas, precediò en horas á la admission de la apelacion, y debiendo quedar en virtud de esta las cosas *in statu, quò* se hallaban al tiempo, que se admitió la apelacion, huvieran quedado aquellas informes, y sin su perfecto estado, si el acto mandado de efectiva exhibicion huviesse quedado suspenso. Lo segundo, y mas principal: porque dado sin perjuizio de la verdad, que el Auto para la exhibicion de las sobredichas papeletas, huviesse sido posterior à la admission de las apelaciones en vno, y otro efecto; no por esso deberia arguirse atentado: Porque aunque es verdad, que (como sin necessidad pondera el Abogado) *vi appellationis* queda el Juez *à quo* inhibido, hasta que lo habilite el Juez *ad quem*; esto se entiende solo en quanto à aquel determinado punto, sobre que fue interpuesta la apelació: no assi para poder apremiar á la exhibicion de todos aquellos documentos, que se discurren proficuos para la mejor instruccion del Juez *ad quem*; pues para todo lo que pueda facilitar la mejor, y mas bie-

breve expedicion de la apelacion interpuesta, es comun doctrina, que queda expedita Jurisdiccion en el Juez *à quo.* Ita cum plurib. Dom. Salgado *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 29. & 30. ibi: *Quia inhibitio operatur in ijs, quæ sunt contra Ius, & appellationem: secùs in his, quæ sunt in favorem, quia ad ea se non extendit.* Lo mismo enseñan Vestr. Lancelot. y Escacia, citados del Señor Salg ad. *vbi proximè suprà.* Aun con mayor expression D. Gonzal. *in cap. Cum teneamur* 17. *de Appellat. n.* 2. ibi: *Iudex enim à quo, cum jurisdictionem retineat, potest omnia ea facere, quæ faciliorem reddunt secundæ instantiæ exitum. Cap.* 2. *de Matrim. contr. Cap. Tua, de Sponf. duor.* Y es la razon: porque mal se puede ofender el Juez *ad quem*, de que le preste auxilio el Juez *à quo*, ibi: *Nec superioris jurisdictio inde offenditur, sed potius juvatur.* Gratian. *tom.* 1. *Discept. Forens. cap.* 155. *num.* 41. En estas tan comunes, como seguras doctrinas, ha venido á parar esse tan decantado exabrupto de el Provisor.

N. 40. En el *num.* 24. pretende conseguir el Abogado, lo que ofreciò *ad calcem* del titulo de su Manifiesto: y es, què por la respuesta, que como *Jurisprudente* diò el Provisor al Auto de Exhorto, vino tacitamente à *confessar su violencia con la expression: Està su merced prompto à librar los Exhortos correspondientes para la saca de los Instrumentos, cuya exhibicion està pedida por parte del Clero, &c.* Y añade, que *como que confessò su error, ofreciendole enmendar, segun debia,* aplicando el cap. *Nos, si incompetenter* 2. *quæst.* 7. que el Governador, y Complices debieron tener presente para el exemplo, y en su consequencia reformar vn Exhorto, que hasta oy no lo tiene. Y bolviendonos al assumpto principal, aqui descubre el Abogado aquella peregrina Logica, de que le hizimos cargo en nuestro *num.* 35. Porque, què coherencia ilativa tiene la preinserta modesta respuesta del Provisor, con que en ella aprueba, y confiesse, ser necessario el concurso de su Exhorto al Governador, para proceder al apremio de la exhibicion de las papeletas? No es assignable caso, en que para apremiar con Censuras el Eclesiastico, necessite del auxilio del Juez Lego: Busquelo el Abogado. Haviendo procedido el Provisor como *Jurisperito*, en toda la precedente serie de los principales Autos, se acreditò *Jurisprudente* en la citada respuesta al Exhorto. Preveìa, que librar el suyo al Governador, ni conducia, ni estorvaba la consecucion del fin, que era la demandada, y proveida exhibicion: que para imposibilitar, ò diferir esta, se le preparaba vn articulo de competencia de Jurisdiccion, por cu-

yo medio se procrastinasse el negocio principal; y para burlar vna tan premeditada astuta cabilacion, y facilitar la mas breve expedicion de aquel, manifestò espontaneidad à librar sus Exhortos, que, aunque *nullo jure* necessarios, en las presentes circunstancias proficuos. Deduzca aora arbitrarias consequencias el Abogado, de la respuesta del Provisor al mencionado Exhorto.

N.41. Al *num.*25. dize: que *el Governador, y Consortes no debieron ser declarados en las Censuras ab homine, y reservada Apostolica de la Bulla in Cœna Domini, dimanando la declaratoria de punto Jurisdiccional.* En quanto à la Censura *ab homine*, es incontrovertible, que por Derecho Comun pudieron, y debieron ser declarados, como *suprà* hemos manifestado, ex Trident. *Sess.*25. *de Reformat.* contra lo que no produce el Abogado doctrina alguna: y por lo respectivo à las de la Bulla de la Cena, estriva su asserto en el supuesto de la vsurpacion de la Jurisdiccion Real, cuya notoria falsedad dexamos convencida desde nuestro *num.* 8. *hasta el* 13. inclusivè, en que hizimos evidente demonstracion, de que ponia el Abogado por data en favor del Governador, la partida de su cargo, para aparentar alguna exculpacion à su inaudito Exhorto. Debese tambien advertir, que dirigiendose formalmente este, *à que el Provisor se abstuviesse de comminar con Censuras al Administrador, y Ministros, como tambien de apremiarles con ellas à la exhibicion de Guias*: Dezir, que *la declaratoria dimanò de punto jurisdiccional*, esto es, de competencia entre vna, y otra Jurisdiccion, es proposicion erronea, porque es conceder à la Real alguna potestad de dependencia, para que el Eclesiastico no vse del apremio por medio de las Censuras, sino con intervencion del Superintendente de Rentas, contra todas las Constituciones Canonicas en esta materia, y especialmente contra la repetida del Tridentino. *Nefas sit Sæculari cuilibet Magistratui, prohibère Ecclesiastico Iudici, nè quem excommunicet::: sub prætextu, quod contenta in præsenti decreto non sint observata; cum non ad Sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.*

N.42. De lo dicho se dà bien à conocer la incongruencia, con que aplica al caso presente dos declaraciones Reales sobre la admission, ò inadmission de la Bulla de la Cena en estos Reynos, y otras doctrinas al mismo assumpto; pues dirigiendose estas, y aquellas à determinados casos de competencia de Jurisdiccion, en la presente declaratoria no tienen lugar. Bien comprehende el Abogado, que todo el esfuerzo de su Manifiesto es nada proficuo a persuadir su assumpto, como tan distante del

del presente negocio; pero haviendolo dirigido desde el principio, y tomado à su cargo la solicitud de su felìz exito, le ha sido indispensable cubrir con el dorado Escudo de la Jurisdiccion Real, lo que falta á sus fundamentos de legal solidéz. Bastantemente ha acreditado à los Reales Ministros la experiencia, què resonando bien en los Regios Tribunales los ecos de *defensa de las Regalìas, amparo, y proteccion de la Jurisdiccion Regia, y zelo de los Reales Intereses*, usan de estas vozes algunos Letrados menos Jurisperitos, quanto mas les faltan legales documentos, que sean concernientes à su assumpto. Si suceda assi, ò no, en el Manifiesto del Abogado, lo remitimos à la circunspeccion de los Reales Ministros. Ninguna necessidad teniamos de incluirnos en la basta selva de Doctrinas de sus citados numeros, convencida la siniestra relacion del hecho: Pero porque muchas de sus proposiciones son menos bien recibidas del comun de Theologos, y Canonistas, y alguna otra no poco restrictiva de la Suprema autoridad de la Silla Apostolica; è irreverente à la Sagrada Jurisdiccion de la Iglesia, las irèmos indigitando con la concission possible, dando à cada una la refutacion correspondiente.

N.43. En primer lugar los exemplares, y Reales Cedulas, que comprehende el Abogado desde su *num.* 26. hasta el 28. exclusivè, son directamente terminantes à las especies de los casos, sobre que se libraron los q̃ no teniendo, ni aun remoto parentesco con el del presente Recurso; qué juizio bien intencionado las adaptarà al presente intento? Si en el caso de Pamplona intervino, ò no, possitiva turbacion de la Jurisdiccion Real, ò otra naturaleza de atentado, *ipsimet viderint*, que à nosotros por ningun titulo pertenece su averiguacion: si bien legalmente presumimos, que intervendria, quando se dieron à conocer los efectos de la Real Indignacion: Pero no podemos dexar de reflexionar, que ademàs de la distancia, y notoria dissimilitud entre aquel, y el presente caso; en aquel no se procediò al extrañamiento de los alli citados Eclesiasticos por un Corregidor, ó Superintendente de Rentas, que es el exemplar, que aprobado se necessitaba, y el Abogado no encuentra; para hazer verosimil su empeño, baxo el falso supuesto antedicho; sino que se decretó el referido extrañamiento, como alli se supone, la primera vez por el Virrey, Regente, y Consejo de Navarra; y la segunda en el Provisor por Real Cedula de su Magestad. Luego no alegandose por el Abogado algun derecho, ò bien recibida doctrina, que extienda esta privativa facultad tuitiva, que, *Sancta Sede*

an-

annuente, podèmos entender en nuestros Catholicos Reyes, y sus Superiores Regios Tribunales, à Superintendentes, y Corregidores, queda todo su principal empeño *penitus* improbado, y el Governador, y Consortes convencidos Reos en el libramiento del Exhorto, no solo como turbativo, è impeditivo de la Jurisdicion Ordinaria Eclesiastica, y delegada Apostolica; mas tambien como vsurpativo de las Regalìas reservadas à la Soberanìa de nuestros Catholicos Reyes, y sus Supremos Tribunales.

N.44. Cita el Abogado en su *num.* 28. vn decreto del muy Augusto Señor Emperador Carlos V. que dize citan los Autores, dirigido à los Juezes Eclesiasticos de Flandes, con fecha de 4. de Octubre de 1540. *en que les defendiò, proceder con Censuras contra los Tribunales, y Ministros Reales, fundandolo en ser parte de la Magestad Soberana, no sugeta à estas penas, &c. Es delatable.* Ademàs de darnos el Abogado esta cita informe, no produciendonos Doctor Catholico, que la autorize, irroga gravissima injuria à la Religiosa piedad del Señor Emperador; es notoriamente escandalosa, y como tal no puede permitirse por la Iglesia, que corra en vn Impresso publico: lo que se convence con el siguiente insoluble argumento dogmatico.

N.45. La Ley, que sugetasse à las penas de Censuras Eclesiasticas à personas à ellas no sugetas; seria, si se diesse, Ley injusta, *ex defectu Iurisdictionis*: El Canon de la Bulla *in Cœna Domini*, que *in materia morum* propone annualmente la Silla Apostolica à la Universal Iglesia; es ley, que sugeta à la *Magestad Soberana* de la tierra á las penas de Eclesiasticas Censuras, ibi: *Etiam si Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque præfulgeant dignitate*: Luego, ò esta Ley vniversal Apostolica es injusta; lo qual es heretico, *ex dict. suprà num.* 26. ò es de Fè, que la *Magestad Soberana* de la tierra *està sugeta à las penas de Eclesiasticas Censuras.* De otro modo: Los Reyes, y Emperadores, que fuessen negligentes en la proteccion, y defensa de la Iglesia, estàn sugetos à las penas de Eclesiasticas Censuras *in Can. Administratores* 23. *q.* 5. Luego, ò el pretenso assumpto de el Abogado es vna injuriosa impostura contra la Religiosa piedad del Señor Carlos V. ò el citado Canon es injusto, lo qual es heretico. Y es la razon fundamental de esta *subijcibilidad de las Magestades Soberanas* de la tierra *à estas penas*, el que son de la Grey, y Rebaño de Jesu Christo, y como tales se reconocen Espirituales Ovejas del Pastor Supremo, el Pontifice Romano; pues como dixo San Ambrosio *in Orat. de trad. Basil.* citado de Agia *de exhibend. auxil. fundam.* 20. ibi:

ibi: *Nonnè bonus Imperator intra Ecclesiam est, supra Ecclesiam?* non

N.46. Para que mejor se vea la levedad de animo, con que el Abogado atribuye Jurisdiccion (llamemosle *potestad Economica, y tuitiva*) al Superintendente de Rentas, para proceder contra el Provisor por los medios de multas, y otras penas en reparo de su Jurisdiccion; bolvamos à permitir, que el Provisor abusò de la suya en todos los actos, que por aquel se supone: con todo esso resultarian sacrilegos atentados, no solo sus multas, destierros, y demàs penas, por el Abogado insinuadas, quando no influidas; mas tambien el mero acto de Exhorto coercitivo comminatorio. Oygase al citado Autor del Thesoro *For. Eccles. part. 3. de Excommunicat. cap. 7. num. 92. pagin. mihi* 500. *col. 2.* ibi: *Et si Iudex Ecclesiasticus malè procedat, non potest Iudex Sæcularis, cuius est minor potestas, supplère negligentiam Ecclesiastici, qui tum potestate, tum authoritate ipso est maior, vt declarant omnes DD. in cap. Qualiter, & quando, de Iudic. videlicèt* Ioann. Andr. & Abb. *antiq. num. 1. Collect. in fin. Card. in fin.* Anchart. *num. 5.* Butr. *num. 8.* Abb. *num. 7.* Imol. *num. 7.* Bar. *num.* 23. Ni sufr ga al Abogado en este punto la copia de doctrinas, que en su favor alega, por ser opuestas à decissiones de la Sagrada Rota Romana, disposiciones Canonicas, y Leyes Civiles: Lo què comprueba el citado Autor, tratando de semejante Recurso á Juez Lego, para que contuviesse al Eclesiastico, de cuya fulminacion de Censuras se quexaba el declarado, *vbi suprà num.* 93. ibi: *Nec Paulum tuebantur copiosa verba Doctorum asserentium, licitos esse quibusdam casibus istos recursus ad Principes Sæculares, quando Sacrorum Canonum authoritas illis omnibus præponderabat, per quam etiàm excludebatur prætensa antiquissima consuetudo nonnullarum Provinciarum, de qua attestabantur Covarrub. in Practic. quæst. cap. 35. num. 3.* Navarr. *in Manual. cap. 27. num. 70.* Men. *tract. de Rer. impos. rem. 3. num. 356. & seq.* Petr. de Avendañ. *tract. de Exeq. mand. Reg. lib. 1. cap. 1. num. 32. Dicebatur enim, talem consuetudinem, tanquàm improbam, & sacris Canonibus inimicam, quæ Clericos Iurisdictioni Laicorum quandoque supponit, non esse attendendam.* Cap. *Qualiter, & quando, vbi communit. DD.* Abb. *num. 7. de Iudic.* Mat. Socin. *in cap. Si quis Clericus, num. 28. & in cap. Sanè, de For. compet. num. 10.* Rot. *decis. 10. de Consuet. in antiq. cor. R. Pen. Osc. Canonic.*

N.47. Dèmos tambien, sin perjuizio de la verdad, que recurriò legalmente el Administrador al Governador, para que este como Superintendente de Rentas, le redimiesse la vejacion,

cion que por el Provisor suponia hazersele en el apremio à la exhibicion de las papeletas; y que aquel *vi defensionis* librò el referido Exhorto, y que este fue vno de aquellos excepcionados casos, en que es licito el Recurso à los Juezes Legos contra el Eclesiastico, practica comprobada por decisiones de la Sagrada Rota; que es, quanto parece se puede dar de gracia al Abogado.

Y aora pregunto: En este assi figurado caso, se podria dissimular por el Juez Eclesiastico esse Exhorto penal inhibitorio? Responda por mi el precitado Jurisconsulto *vbi suprà num.* 99. ibi: *Neque decissiones Rotales Achil.*30. *de appell. impressæ, & Rev. D. Decan. in illa Tarraconens. Vill. Rem, die* 4. *Decembris* 1562. *& Rev. Blanchett. in Salmant. Canon. die* 24. *Maij, proximè præteriti, suffragantur Paulo: Quia licet per illas decissiones concederetur facultas, quandoque recurrendi ad Iudices Laicos, & invocandi eorum nudum auxilium ad defendendam propriam possessionem, qua quis de facto spoliatur, & quam quis propria authoritate* (es à la letra la pretensa exculpacion del Abogado) *defendere potest; nunquàm tamen dicitur in eis, quòd talis recursus fieri possit ad effectum obtinendi inhibitiones, & mandata contra Prælatos, & Iudices Ecclesiasticos, hoc enim nunquam docuit.*

N.48. Hasta aquel ilegal escrupulo, con que pretende el Abogado arguir de nulidad la Declaratoria de el Provisor, por aver este restringido à horas los plazos, que se señalaron à los Reos, lo trae prevenido el citado Jurisconsulto, hablando en terminos de la presente Declaratoria, *vbi suprà num.*106. ibi: *Vel si negotium, hoc requirat, octo horæ pro primo, octo pro segundo, & reliquæ octo pro tertio, & peremptorio termino, ac monitione Canonica; hoc enim casu vnica pro trina monitione sufficit.* Gloss. *in cap. Statuimus*, vers. *Monitionem. Et cap. Constitutionem*, §. *Statuimus, de Sent. excom. in* 6. De cuya doctrina dimos la causal en nuestro *num.*38. tomandola de Carleval *de Iudic. lib.*1. *tit.* 2. *disp.*5. *n.*5. *post med.* ibi: *Termino enim solum eget dubium super facto, quod in termino liquidatur.* Por cuya razon, y en proprios terminos de Declaratoria de Censuras *à Iure*, aun estuvo por demàs la Canonica monicion, y citacion de los Reos, siendo notorio el delito, pues resultaba del mismo requerimiento con el Exhorto. Thesaur. *For. Eccles. vbi supr. pag. mihi* 518. *col.*1. *num.*161. ibi: *Qui autèm in excommunicationes à jure latas incidunt, possunt etiàm in notorijs, nulla monitione præmissa, in eamdem excommunicationem incidisse declarari.* Innoc. *in cap. Ex parte, illat.*1. *num.* 5. *de verb. oblig.* Felin. *in cap. Rodulfus, num.* 41. ℣. *Intellige secundò, de Rescript.*

cript. & Put. *decis.* 332. *num.* 6. *lib.* 1. *apud eumd.* Luego no solo resulta irreprehensible el procedimiento del Provisor en su Declaratoria; sino que tampoco se podria arguir el pretenso vicio de nulidad en ella, aun quando huviesse omitido todo el orden judicial, *cum de notorijs ageretur.*

N.49. Al margen de las Leyes, que el Abogado nos cità en esta su Conclusion tercera, prohibitivas de la turbacion, y vsurpacion de la Jurisdiccion Real, que se ha visto, no intervino en el presente caso; podrà poner algunas de las muchas, que prohiben à los Juezes Legos la turbacion de la Eclesiastica, vnico motivo de la declaratoria. Una es la Ley *final ad finem, tit.* 11. otra la Ley 30. *tit.* 6. *part.* 1. otra la Ley 5. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* ibi: *Assi como Nos querèmos, que ninguno se intrometa en la nuestra Justicia temporal, assi es nuestra voluntad, que la Justicia Eclesiastica, y Espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos, que el Derecho permite; por ende ordenamos, y mandamos, que los Señores temporales, ni los Consejos, ni los nuestros Juezes, y Alcaldes seglares, no embarguen, ni perturben de hecho la Jurisdiccion Eclesiastica en aquellas cosas, que pueden conocer segun Derecho, tanto, que la Real Jurisdiccion no sea perturbada, ni impedida por la Iglesia; ni sean ossados de impedir, ni embargar à los que fueren citados por los Prelados, ò sus Vicarios sobre los pleytos à la Iglesia pertenecientes, que no vengan, ni parezcan à sus citaciones* (notese aora para el presente Exhorto) *ni hagan sobre ello Estatutos penales, ni emplazen ante sì los Clerigos de Orden Sacro, que deben gozar del Fuero Clerical, ni les apremien, à que respondan ante ellos, ni se intrometan contra la libertad Eclesiastica, so las penas contenidas en los Derechos.* Luego tan lexos està de deberse excitar la Real Indignacion contra el procedimiento del Provisor, como el Abogado pretende, que antes bien deben temer el Governador, y demàs Complices, haverla excitado contra sì: porque añadiendo pecado à pecado, no solo contravinieron à lo dispuesto por los Sagrados Canones, mas tambien se constituyeron transgressores de las precitadas Leyes Civiles.

N.50. El vltimo medio, de que se vale el Abogado en *su satisfaccion reciproca*, para persuadir vsurpacion de la Jurisdiccion Secular, y Regia, es, haver procedido el Provisor à la decente captura, y multa de los sobredichos Reos, sin aver implorado para ello el Real Auxilio. A este fin alega algunas doctrinas, y Derechos; estos, que no militan en el presente caso; y algunas de aquellas *contra producentem.* Por lo que toca à aquellos, no es assignable en todo el cuerpo del Derecho, Canonico

tex-

texto, que en causa criminal, quàl es esta, contra la Jurisdiccion de la Iglesia, induzca obligacion en el Juez Eclesiastico, para que en su revindicacion invoque el Socorro del Real Auxilio. Examinense los Sagrados Canones vno por vno, y sus respectivos Interpretes, y Glossas, y en causa criminal nunca se hallarà, *debet, tenetur, non nisi implorato Sæcularis brachij auxilio*, ò otra semejante frasse, que induzca obligacion: solo se dize, *potest, licet, si opus fuerit*, y otras, que enteramente dexan al prudente arbitrio del Juez Eclesiastico, valerse de el auxilio del brazo Seglar, segun lo pidiere la ocasion: y arguyendole *ad hominem* con vna de sus principales citas, le reproducimos aqui la definicion conciliar del Tridentino *Sess.25. de Reformat. cap.3.* ibi: *Seù per captionem pignorum, personarumque districtionem per suos proprios, aùt alienos executores faciendam.* Lo que confirmò expressamente la Santidad del Señor Pio IV. en su Bulla confirmativa de el citado Concilio de Trento, que se halla al fin de este, *quæ incipit, Benedictus Deus*, expedida en 24. de Enero de 1564. ibi: *Contradictores, quoslibet, & contumaces per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, etiam in ipsis decretis contentas, appellatione postposita, compescendo* (notese) *invocato etiam, si opus fuerit, brachij Sæcularis auxilio* Luego dexando el Derecho Canonico al prudente juizio del Juez Eclesiastico la invocacion del auxilio del brazo Seglar, quando para poner en execucion las penas de Derecho, huviere menester; intenta el Abogado nueva turbacion de la Jurisdiccion Eclesiastica, pretendiendo inducirle obligacion precissa de implorar el Real Auxilio, para haver de penar en sus bienes, ò personas à los Legos, contra lo dispuesto por las Leyes Civiles del numero antecedente, ibi: *Ni se intrometan contra la libertad Eclesiastica, so las penas contenidas en los Derechos.*

N.51. En el *num.30.* emprende el dificil empeño de sugetar à los Estatutos Reales los Juezes Eclesiasticos; *porque están, dize, sugetos en quanto Ciudadanos, parte del Pueblo, y miembros de la Republica temporal, à guardar la Ley polytica, que mira al bien publico de los Vassallos.* Aqui, y en las doctrinas, que à este fin alega, confunde el Abogado la obligacion, que por Derecho natural compete à los Eclesiasticos, de guardar, y cumplir aquellas Leyes polyticas, que son respectivas al bien comun, y en que es igualmente interessado el Eclesiastico, que el Lego, como lo es la construccion de Puentes, reparos de Caminos, y otros semejantes, *de quibus passim AA.* con otras Leyes penales, que algun otro Realista extiende à los Eclesiasticos, menos conforme al

De-

Derecho Canonico, y que queda refutado *suprà* en nuestro *num.* 47. Y en este, y no en otro sentido se entiende sanamente la autoridad del Angelico Doctor: *Magis est obediendum potestati Sæculari in his, quæ ad bonum Civile pertinent*: Cuya sana inteligencia detorciò el Abogado al *num.*2. de su Manifiesto. Y para estos casos de publica comun vtilidad, concede el Derecho à los Juezes Legos potestad economica *directiva* respecto de los Eclesiasticos; respecto de los quales, ni en essos, ni en otros la *penal coercitiva*, que el Abogado intenta.

N. 52. A la verdad es assombrosa la libertad, con que por este se establece aquella, no aviendo cosa mas corriente, que la de que sin evidente violacion de los Sagrados Canones, no puede el Juez Lego imponer à persona Eclesiastica, Ley penal, sin que preceda degradacion, aunque la causa sea *merè* civil, como observò el citado Agia *de Exhibend. auxil. fundam.*21. *pag. mihi* 85. ibi: *Cum enim Clerici tàm in civilibus, quàm in criminalibus sint omninò exempti à judicio Sæculari secundum Canones, & etiam secundum leges, distinct.* 96. *per tot. &* 2. *quæst.* 2. *per tot. In Decretal. tit. de Immunit. Eccles. & cap. Sæculares, de For. Compet.* Et in Concil. Trident. *Sess.*25. *de Reformat. cap.*20. *& in Auth. vt Clerici coram proprio Iudice conven. collat.* 6. *& Iure Hispanor. partit.* 2. *tit.* 6. *Leg.*17. *& lib.*1. *Ordinam. Regal. tit.*3. *Leg.*7. *Non possunt præcipuè in criminalibus, vbi agitur de correctione, & punitione personali, animadverti à Iudice Sæculari, nisi prius efficiatur de eius foro, quod fit media degradatione.* Y lo declara mas pag. 88. ibi: *Dicimus, Clericum in civilibus, & criminalibus, sicut olim teste Festo Pompeo lib. de verbor. signific.* in verb. *Cordo convivij: Ita & nunc esse exemptum iudicio Magistratus civilis, vt non possit ab eo ante degradationem citra maximam iniuriam, & grave peccatum puniri; etiamsi constaret ordinem Ecclesiasticum accepisse post patratum crimen, & in fraudem Fori Sæcularis.* Guillielm. de Cugn. Jacob. Butricar. Bart. *ad leg.* 1. §. *de Pœn.* Bald. *ad leg.* 1. *num.* 7. *C. an servus pro suo facto.* Dyn. *ad leg. Item Ulpianus.* §. *de acusat.* Jason *ad leg. Cum quædam*, §. *de Iurisdict. omn. Iudic.* Ancharran. *ad Regul. Ea, quæ de Regul. Iur. lib.*6. Aufrer. *ad Clement.* 1. *de Offic. Ordin. regul.*1. *fallent.* 2. Hagase cotejo de los antecedentes derechos, y doctrinas con la vltima clausula del Abogado en su *num.* 30. ibi: *Y assi no solo el Prelado, y Juez Eclesiastico estàn obligados à la observancia de estos Estatutos Reales, consistentes en la potestad economica, sino que en su virtud de lo contrario pueden ser desterrados de los dominios, como inobedientes, perniciosos, y miembros podridos.* Es

 clau-

clausula irreverente. Y se hallará, que la preinserta expressiõ es en su primera parte del todo repugnante à los Sagrados Canones, Leyes Civiles, y sano sentir del comun de los Doctores. Y en su segunda mal sonante, por irreverente à las sagradas personas de los Señores Obispos, y demás Juezes Eclesiasticos. Què mas pudiera dezir de vn simple Clerigo discolo, perturbador de el comun, y Reo de crimen de Lesa Magestad?

N.53. En el mismo *num.* 30. despues de haver sentado la sugecion de los Juezes Eclesiasticos à la obediencia de las sobredichas Leyes Civiles economicas, prosigue assi, ibi: *Y de esta razon proviene, que los Prelados, y demàs personas Eclesiasticas de España, estàn obligados al juramento de fidelidad, que prestan à su Magestad en reconocimiento del dominio, y de ser su Cabeza en lo temporal.* Es contra lo definido por el Lateranense sub Innoc. III. *cap.* 46. La qual enunciativa merece, como las antecedentes, mas alta censura, porque *sapit errorem* de la Iglesia Anglicana; pues ademàs de deberse reconocer al Romano Pontifice, como suprema Cabeza *directamente* en las cosas Espirituales; lo debe ser tambien *indirectamente* en las temporales, la qual directa, è indirecta potestad se comunica à los Señores Obispos en su Consagracion: porque en quāto la expedicion de qualesquiera negocios civiles, y temporales conduzca á la eterna salud de los Fieles, pueden, y deben entender en ellos los Prelados, y demàs Juezes Eclesiasticos. Innoc. *in cap. Per venerabilem*, ibi: *Non solum in Ecclesię patrimonio, verum etiam in alijs regionibus, certis causis inspectis, temporalem Iurisdictionem casualiter exercemus.* Lo mismo escriviò San Bernardo *lib.* 1. *de Considerat. ad Eugen. Pap.* ibi: *Sed aliud est, incidenter excurrere in ista, aliud verò incumbere istis, tanquàm dignis tali, & talium intentione rebus.* Miguel de Agia de *Exhibend. auxil. fundam.* 10. *in princip.* ibi: *Super criminibus merè profanis, sive temporalibus non habent Episcopi vllam temporalem Iurisdictionem directè; habent tamē illam indirectè, & quantùm expedit animarum saluti.* Y con el comun de Theologos, y Canonistas Turrecremat. *ad cap.* 6. *dist.* 96. *& in lib.* 2. *de Eccles.* De esta Jurisdiccion *indirecta temporal* vsan los Romanos Pontifices, quando anulan, y derogan las Leyes Civiles, que pueden causar ruina espiritual à los Fieles; que es la regla, que trae la Glossa *ad cap. Possessor, de Regul. Iur. in* 6. ibi: *Quando de eadem re contrarię inveniuntur leges Imperatorię, & Pontificię: si materia legis est res animarum periculum concernens, abrogatur lex Imperatoris per Pontificiam.* Como sucediò con la Ley Pontificia, que se halla *in cap. fin. de Præscript.* por la qual se

se derogò, y anulò la Ley Imperial del *C. de Præscript. trigint. vel quadrag. ann. etiam cum mala fide. Can. benè quidem 12. quæst. 1.* y aun con comminacion de Censuras contra los Principes, que lo contrario establecieran. *Cap. Adversus, & cap. Non minus, de Immun. Eccles.* de los quales establecimientos canonicos, debera el Abogado inferir, quanta, y quan digna de respecto sea la potestad de los Jueces Eclesiasticos, y que poco lugar tendràn opuestas doctrinas de Autores particulares, si las huviere, quando las contrarias Leyes civiles se corrigen, y reforman por los Sagrados Canones.

N. 54. En quanto al juramento de fidelidad, deberia el Abogado aver tenido presente, para modificar su mal sonante proposicion, que vna cosa es, que los Señores Obispos, y otras personas Eclesiasticas, loablemente presten juramento de fidelidad à nuestros Catholicos Reyes, en reconocimiento, ya de su soberania, ya de su incontrovertible derecho à la presentacion para las Mitras, y otras piezas Eclesiasticas, ó por razon de su Real Patronato en vnas, ò por Indulto, y Privilegio remuneratorio de la Silla Apostolica en otras: y otra cosa es, que à ello puedan ser obligados con los medios penales de multas, y destierros; como afirma en su *num. citado*; porque esto es nada seguro. Bien nos persuadimos, à que se hallarà el Abogado muy distante de pretender con su asserto, inducir aquella naturaleza de juramento de fidelidad, que introduxo en sus Vassallos Enrique Rey de Inglaterra, que anathematizò la Iglesia Romana; y solidamente impugnò el Doctor Eximio en su esclarecida obra *de Immunit. Eccles. contra Reg. Angliæ*: Pero quedandonos en los precissos terminos de su proposicion; oiga como de ella se quexa la Univerßal Iglesia en el Concilio Lateranense sub Innoc. III. *cap.* 46. ibi: *Nimis de Iure Divino quidam Laici vsurpare conantur, cum Viros Ecclesiasticos, nihil temporale obtinentes, eos ad præstandum sibi fidelitatis iuramenta compellunt.* Aun quando tuviesse el Abogado algunas leyes, y doctrinas, que le apoyassen essa obligacion *sub pena* en los Señores Obispos, y demàs Eclesiasticos, à prestar el sobredicho juramento, se deberian corregir, como contrarios à la libertad de la Iglesia, y Leyes Canonicas, como dexamos difussamente probado en el numero antecedente; y es lo mismo, que nos enseña el Derecho Civil en las *Leyes* 50. 56. *y* 57. *tit.* 6. *partit.* 1. *Leg.* 1. *cum seqq. tit.* 3. *lib.* 1. *Compil.* Y que se deba practicar assi, lo afirman sin embozo aun los mismos Autores Realistas: Covarrub. *in quæst. practic. cap.* 31. Lel. Jordan *cap.* 12.

Con-

Conrad. *in temp. Iud. lib.2. cap. 5. §. 3. num.* 37. citados de Agia *de Exhibend. auxil. fundam.* 22. *pag. mihi* 110. *&* 111. Authent. *casa, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles.* Authent. *Item nulla communitas.* Authent.*Causa.* Auth.*Statuimus, C. de Episcop. & Clerici.* En lo que se fundó San Juan Chrisostomo, para dezir *homil.* 4. *in cap.*6. *Esaiæ*, ibi: *Maior hic principatus, propterea Rex caput submittit manui Sacerdotis*: A lo que hazen eco los *Cap.*4. *y* 6. *de Maiorit. & obed.* con los demàs citados *num. anteced.*

N.55. Desde el *n.*31. hasta el 40.*inclusivè*, se dedica el Abogado á persuadirnos la inadmision de la Bulla de la Cena en estos Reynos en el fuero externo; de lo q̃ deduce haver sido nula la declaratoria del Provisor, cuyo opuesto asserto en la Conclusion sexta de su manifiesto, dize en el citado *num.*31. ser *contra la Soberania de su Magestad*; y concluye llamando *ofensiva voluntariedad* à la comun doctrina, que el Provisor insinùa, de que para que cessasse la fuerza obligatoria, que induce la annual publicacion de dicha Bulla de la Cena, seria precisso repetir tambien annualmente la suplica de ella, à nombre de su Magestad Catholica. Siempre se deben guardar por vn publico Escriptor las leyes de la modestia; pero con mucho mayor obligacion, quando se habla de personas de autoridad. Uulnera el Abogado con mas libertad, que debiera, en estas, y demàs expresiones de su Manifiesto à los Prelados Eclesiasticos; sin advertir, que en el presente caso no solo ofende à la autorizada Persona del Provisor, como Juez Ordinario Eclesiastico, que es sobrada animosidad; mas tambien à vn Juez Delegado Apostolico, ante quien dicho Abogado debe considerarse actual Reo.

N.56. Bastaba para plena refutacion de este nuevo empeño del Abogado, lo que dexamos dicho á nuestro *num.*41. Pero porque en los presentes de su Manifiesto se contienen proposiciones, que no pueden dissimularse, ni la gravedad de la materia nos lo permite, examinèmos por partes. El primer Autor, que en su favor cita, es el Señor Salgado *de Reg. Protect. part.*1. *cap.*1. *num.*116. y considerando, que la doctrina de este Insigne Jurisperito es *contra producentem*, procura cubrirse en su *num.*33. diziendo, que quando el citado Autor admite la recepcion de la Bulla en los demàs articulos independientes de las Regalìas, *usa de la palabra, licet, seù quamvis*, que denotan pura permission, pero no firme adhesion de sentencia propria. Lo segundo, prosigue, *porque essos capitulos* (habla el Abogado de los que à sì mismo se objeta) *no eran de su intento.* Lo tercero: *Porque*

no

no es Autor de la Bulla (y los que en su favor cita lo eran?) *ni de ella hizo tratado especial.* Lo quarto: *Porque en los puntos, del que hizo particular, como el de fuerzas, y retencion de Bullas* (otro tiene para el assumpto mas particular) *hallò, y defendiò, no estàr recibida en España, ni obligar en esta parte, aunque cada año se publique.* Y lo quinto: *Porque mayor es la autoridad de los Señores Reyes referidos, y su Consejo, que la de Salgado: con que en quanto sea contrario à las Reales determinaciones, nada prueba, como ni tampoco los demàs Autores que no estèn instruìdos en las Regalias de su Magestad.* Singular arte de confundir!

N. 57. A las quatro primeras exculpaciones del Abogado facilmente respondemos, dandole doctrina del Señor Salgado, *sin licet*, ni *quamvis*, en capitulo del presente *intento*, en tratado *especial de la Bulla* (que no lo son los que cita, y en que solò habla de los dos articulos suplicàdos, relativos à Regalìas, de que oy no se disputa) qual es de *Supplicat. ad Sanctissimum, part.* 1. *cap.* 2. *sect.* 3. de quien lo trasladò Morla à su Emporio *tit. de Iurisdict.* 2. *quæst.* 14. *num.* 8. ibi: *De huius Bullæ expeditione in Hispania supplicatum fuit* (*contrari licèt autummet* Cevallos *de Cognit. per viam violentiæ, in Prolog. num.* 173.) *secundùm quam opinionem verissimè dicendum est, hanc Bullam etiam Hispanos ligare, & in ea comprehensos esse* (note aora el curioso) *cum in materia tributorum, & cæteris in ea comprehensis PRACTICARI, non sit dubium.* A la exculpacion quinta dezimos, que en la primera parte de ella, en que pretende lisongear las Reales declaraciones, haze gravissima injuria à la Religiosa piedad de nuestros Catholicos Reyes, à quienes jamàs passò por la idèa, hazerlas en materias puré Espirituales, quales son todas las que con independencia de las Regalìas, se contienen en dicha Bulla, *de quo proximè infrà*; de donde resulta importuno su cotejo comparativo. En quanto à la segunda, *de los demàs Autores poco instruìdos en las Regalìas de su Magestad*, deseariamos saber, quales sean los bien instruìdos en ellas segun su opinion? Y mientras nos los produce, oyga los siguientes.

N. 58. En primer lugar Don Pedro Gonzalez de Salcedo *tom.* 1. *de Leg. Polyt. lib.* 1. *cap.* 7. §. 1. *num.* 129. ibi: *Cum ergo hæc sic à DD. recepta sint, dicendum erit, quòd Bulla Cœnæ à principio ligavit Hispanos, tanquàm membra corporis Pontificis, quia omnes leges in ea ligant ante populi aceptationem, nisi supplicatio ad Pontificem sit interposita, vt praxis testatur.* Molin. *de Iust. & Iur. disp.* 670. *num.* 3. Joann. Gutierr. *de Gabell. quæst.* 92. *ex num.* 22.

 Sous.

Souf. *in Relect. Bullæ Cœnæ, cap.* 15. D. Joann. del Castill. *tom.* 7. *de Tertijs, cap.* 9. *num.* 19. & 44. à quienes cita, y sigue Torrecilla *tom.* 3. *de su Miscellan. consult.* 22. *fol. mihi* 224. *à col.* 1. ibi: *Porque aunque la Bulla de la Cena obliga en España, y desde sus principios està admitida en ella, no obliga empero en los articulos tocantes à la Regalìa.* Y el insigne Realista el Señor Solorzano *lib.* 3. *de Indiar. Gubern. cap.* 25. *num.* 49. ibi: *Porrò dicta Bulla in Cœna Domini, & si multa continère videatur, quæ Regiam Iurisdictionem impediunt, adhùc tamèn ob maximam reverentiam, quæ ei, & Sedi Appostolicę debetur, per Regium Senatum Indiarum in Provincijs earum singulis annis in sexta* (es yerro de Imprenta, debe dezir, *quinta*) *Feria Hæbdomadæ Sanctæ publicari permissa est, sine præiudicio supplicationis, quæ de aliquibus casiqus in ea contentis ad eamdem Sedem Appostolicam interposita est.* Luego para que lleve consequencia el Real, y Supremo Consejo de Indias con las declaraciones, y Reales Cedulas por el Abogado citadas; es precisso confessar, que aunque las dichas declaraciones suenan absolutas, se deben entender contraìdas al negocio, de que se trataba: y siendo aquel de Regalìa de Jurisdiccion, sobre que dicha Bulla està suplicada; justificadamente se reprehende por su Magestad à aquel Juez, de que en esta parte no huviesse tenido presente su inadmision.

N. 59. El fundamento del Abogado en su *num.* 38. nada conduce al intento; porque dirigiendose aquel à la possession de su Magestad de la sobredicha inadmision; y debiendose esta entender en la parte, en que està suplicada la Bulla, es incongruente medio, para invalidar la declaratoria: Pero haviendose puesto el pueril reparo en la cita del Carleval à su *num.* 9. de que se huviesse puesto *tom.* 2. en lugar de *tit.* 2. (cuyo material yerro no pudo corregir el Provisor, hallandose la Prensa à muchas leguas de esta Ciudad) no serà estraño, que examinèmos la cita, que haze el Abogado del Doctor Eximio, para llevar adelante su dificultoso, quanto arriesgado empeño. Al principio del citado *num.* 38. alega *al Eximio Doctor Padre Francisco Suarez, acerrimo defensor de la Silla Apostolica, de Legibus cap.* 10. *ibi: &c.* En esta cita procede defectuoso el Abogado en la substancia, y en el modo. En este: Porque no deviandose del methodo comun de buen Escriptor, nos deberia haver señalado, què *cap.* 10. citaba del denario de capitulos 10. que contienen los diez Libros de *Legib.* del Doctor Eximio, y dadonos tambien despues el numero, para evitar al Lector, que gustasse de evacuar su cita, la indispensable molestia de recorrer los 28. numeros de el citado capitulo,

tulo, para encontrar el 15. donde se encuentran sus palabras. En la substancia, porque nos las dà truncadas, y dislocadas, pervirtiendo la mente del citado Padre, que es directamente *contrà producentem*, lo que se evidencia con el siguiente examen de su doctrina en la misma autoridad citada.

N.60. Và tratando del atributo de perpetuidad, con que debe revestirse qualesquiera establecimientò, *præsertim* Canonico, para que con rigor, y propriedad pueda llamarse *Ley*; y resuelve en el citado *num.* 15. del *lib.* 4. *de Legib. cap.* 10. ibi: *Denique declaratur exemplo: Nam olim Bulla Cœnæ Domini, pro tempore vnius anni ferebatur, & tunc illius censuræ reputabantur ab homine; posteà verò à tempore Gregorij XIII. lata est, donec revocetur; & ex tunc eius censuræ reputatæ sunt à iure, vt notavit Navarrus in exposit. illius Bullæ; ergò signum est, ad constituendum ius, quod idem est cum lege, necessarium esse, illum perpetuitatis modum.* Coteje el Lector la preinserta autoridad, con la que estampa el Abogado, y verá, que ademàs de haverle subplantado vn *quamvis*, como supuso tambien en el Señor Salgado, es toda la doctrina del Doctor Eximio contra el blanco de su empeño; pues siendo este, mantener la inobligacion à la observancia de la Bulla de la Cena por la contraria possession; el distintivo, que señala el citado Doctor entre la obligación, que induce la Censura *à Iure*, y la Censura *ab homine*, es; que esta no es permanente; pero aquella es perpetua: lo que parifica con la citada Bulla *à tempore Gregorij XIII.* Luego *ad mentem Suarij*, desde esse tiempo tiene la Bulla fuerza de ley perpetuamente obligatoria, *donec revocetur*.

N.61. Si no huviera incurrido el Abogado en la fea nota, que indebidamente aplica à Autores graves, de trasladar doctrinas, sin digerir con madurèz las materias *suo num.* 39. se huviera abstenido, no solo de la antecedente cita, mas tambien de la que produce al fin de su citado *num.* 38. en que alega vna general doctrina del mismo Autor *lib.* 4. *de Legib. cap.* 16. *num.* 9. sobre la costumbre tolerada: antes sì huviera buscado en el mismo Suarez el punto, de que se trata, para vèr si le era adaptable aquella general doctrina. En el *lib.* 4. *de Immunit. Eccles. contra Reg. Angl. cap.* 32. *num.* 22. *prop. med.* se haze cargo del principal fundamento del Abogado, que es la opuesta costumbre immemorial, y dize, ibi: *Ex dictis satis constat, nullam consuetudinem, etiam si immemoralibilis sit, nullo modo contra Immunitatem Ecclesiasticam prævalère posse.* Aora el argumento del Abogado: *Solum objici solent quædam peculiares consuetudines aliquorum Regnorum, quæ licet*

sint

sunt contra Immunitatem Ecclesiasticam, sine scrupulo à Magistratibus Secularibus observantur: Ad illas verò possumus, vno verbo respondère, illas consuetudines non ad jus, sed ad facta hominum pertinère, propter quę veritatem negare non possumus, neque illorum rationem, aut excusationem dare tenemur. Con lo que queda satisfecho à su argumento del *num.* 34. además de la evidente disparidad, que ay entre articulos suplicados, y no suplicados de la dicha Bulla; pues à estos no puede sufragar para su inobservancia, lo que à aquellos es probable aprovecha: Por cuya razon no es tolerable la conclusion, con que el Abogado termina su *num.* 38. ibi: *Es clara desde este Summo Pontifice* (habla del Señor Gregorio XIII.) *la possession del Rey de España en su inadmission, con solo el permisso para el fuero interno, y caso de Heregia.* Es digna de recogerse.

N. 62. La sobredicha proposicion *vt iacet*, es mal sonante, escandalosa, *piarum aurium* ofensiva, y gravemente injuriosa à la Religiosa piedad de nuestros Catholicos Monarcas: Porque dezir, que *con solo el permisso para el fuero interno, y caso de heregia*, es dezir, que no se diò permisso, para que los Tribunales Eclesiasticos vsen en juizio de las Censuras de dicha Bulla contra Corsarios, y Piratas: ni contra los vsurpadores de los Diezmos, y Primicias de la Santa Madre Iglesia: ni contra los falsarios de Bullas, Breves, y otros Apostolicos Diplòmas, fingiendoles signatura: ni contra los que conducen, y ministran armas ofensivas al Turco, cōtra los Principes Christianos: ni contra los demàs enormissimos transgressores de ella en todos los demàs Canones, independientes de Regalìas. Ya se dexa vèr, que esto seria abrir francas puertas à las mas enormes sacrilegas culpas, y turbar toda la Espiritual armonìa, y govierno de la Santa Iglesia; por cuya razon la expressada excepcion no solo resulta absolutamente improbable, y q̃ carece de todo, aun aparente fundamento; mas tambien dissonante, y escandalosa, por depresiva de la suprema autoridad del Papa, è injuriosa à la Religion, y piedad de nuestros Catholicos Reyes, en quanto supone, que estos no han permitido en el fuero externo la admision de aquellos articulos puramente espirituales, con el motivo de haver suplicado de lós pertenecientes à las Regalìas, con los que aquellos no tiene conexion alguna; ni aun remota dependencia.

N. 63. Ni pueden aprovechar al Abogado para sostener la sobredicha excepcion, vnicamente terminada à lós casos de Heregias, las dos Reales Cedulas, que otra vez nos cita, sobre el sucesso de Plamplona: Lo primero, porque como ya diximos

en

en ſu proprio lugar, aunque eſſas declaraciones ſuenan generales, conſtandonos en ellas la mente de ſu Mageſtad, deben preciſſamente entenderſe contraìdas à aquel, ò aquellos caſos, y demàs de ſu naturaleza, ſin arbitraria aplicacion, y extenſion à los de otra. Lo ſegundo, y mas principal: porque no hallandoſe en las dos Reales Cedulas, que ſe citan, ni en alguna otra, la ſobredicha excepcion de el crimen de Heregia, que afirmaria para todos los demàs puntos de la Bulla, connexos, ò inconnexos con las Regalìas, regla opueſta; es manifieſta avilantez valerſe el Abogado, para mantener ſu opinion particular, del ſagrado de vna Real Cedula, que ni directa, ni indirectamente haze memoria de excepcionar del fuero externo el ſolo caſo de Heregia. Con la miſma libertad, que diò ſinieſtra inteligencia à la piadoſa mente de ſu Mageſtad, y ſus Reales Conſejos, que ſiempre ha ſido, mantener illeſos los Privilegios, Eſtilos, y Regalias de la Corona, ſin deſmedros de la ſuprema autoridad de la Igleſia, en quanto no pugnen con aquellos las declaraciones Pontificias; ſe tomó la de increpar al Proviſor en el *num.* 31. diziendo, que afirmar eſte, que baſtaba para inducir fuerza generalmente obligatoria, la annual publicacion de la Bulla de la Cena en Roma, cuya inobligacion ſubſiſtiria *in praxi, repitiendoſe annualmente la ſuplica*, fue vna *ofenſiva voluntariedad*; ſin tener preſente, que además de las doctrinas, que en eſta materia hemos expendido deſde nueſtro *num.* 57. hizo mucho antes eſſa legal reflexion Ugolin. *in Reſponſ. ad Iuriſconſult. Gymnaſ. Patavin. cap.* 7. *fol.* 9. ibi: *Per Bullam Cœnæ Domini, quæ ſingulis annis in die Iovis Sancti, præſentibus Principum Chriſtianorum Nuntijs, publicatur, illa clauſula, non obſtantibus, &c. derogat omnibus privilegijs contra libertatem Eccleſiaſticam.*

N.64. Y para que ſalga del eſcrupulo de la diſtancia, que le parece impedir la inſtantanea fuerza obligatoria *ſtatim à Romana publicatione*, debe reflexionar el Abogado, que hallandoſe al tiempo de ella en aquella Curia, y preſenciando aquel ſolemniſsimo acto de la publicacion todos los Plenipotenciarios, Embaxadores, y Reales Miniſtros de toda la Chriſtiandad, deſtinados à ella para la defenſa de las Regalìas de ſus reſpectivos Soberanos, que eſſo dize aquel *præſentibus Principum Chriſtianorum Nuntijs*, de Ugolino, *ſtatim à publicatione*, ſe difunde la fuerza obligatoria de aquel Canon Apoſtolico por todo el Orbe Chriſtiano, ſi *ſtatim* que la oyen, no la reclaman de nuevo aquellos Reales Miniſtros, à nombre de ſus Soberanos. Por eſſo el

cita-

citado Canonista Leon, haziendose cargo de el argumento del Abogado, tomado de Duardo, dize asi *in suo Thesaur. For. Eccl. part. 3. cap. 7. num. 155.* ibi: *Nec valet dicere, quòd quidam opponunt non satis esse, si Romæ publicentur excommunicationes contentæ in Bulla Cœnæ Domini, quoniam verissima est sententia communi consensu Theologorum, & Iuris Canonici DD. & Summistarum recepta, sufficere publicationem Romæ factam, nec requiri, vt in singulis Provincijs huiusmodi excommunicationes publicentur.* Ex Azor *lib. 5. cap. 12. col. 8. & 9.* sub vers. *Quæri solet.* Esta misma doctrina, que se califica por los citados Autores por la comun entre Summistas, Theologos, y Canonistas, por haverla seguido en su Manifiesto el Provisor, la gradùa el Abogado en su *num. 31.* como *contraria à la Soberanìa de su Magestad, y ofensiva voluntariedad.* Adhùc maiora videbis.

N. 65. Uniendo el citado Leon todos los principios, de que menos legalmente se vale el Abogado para persuadir su assumpto, concluye de este modo, *vbi suprà num. 157.* ibi: *Quod autèm publicatio facta Romæ sufficiat, post Ioann. Mo. Ioann. Andr. Innoc. & Paul. de Leaz. fuit decissum à Capel. Tolos. in decis. 445. quam sequitur Gomes. in Proemio Regul. Chancil. Quia Roma est caput omnium Ecclesiarum Orbis, num. 13.* & Azor *eodem lib. 5. ÿ. Secunda opinio: Et vltra rationes per Azor allegatas, quòd non excusentur Magistratus, licet tollerentur, & videantur, non haberi pro excommunicatis; multa per patientiam tollerantur, quæ si deducta forent in iudicium, exigente iustitia, non debent tollerari, nec per talem patientiam sequitur dispensatio, Cap. Cum iam dudum, iuncta Gloss. fin.* & ibi Abb. *num. 10. de Præbend. Et licet Papa sciat, non voluntariè tollerat, & hoc casu illius scientia non excusat, vt post* Ioan. *de Leg. & alios per eum citatos*, tenet Abb. *in cap. Clerici, in fin. de Iudic.* Luego ademàs de ser vna voluntariedad contra toda comun doctrina de vnos, y otros Professores, la que el Abogado escrive, la nota de *ofensiva voluntariedad, contra la Soberanìa de su Magestad,* se extiende, y comprehende à todo el comun de Theologos, y Canonistas, que la siguen; lo que es gravissima injuria contra tan illustres Doctores. Bien que en su desagravio le avràn aplicado los doctos el *convertetur dolor eius in caput eius, & in verticem ipsius iniquitas eius descendet.*

M. 66. Aun es de mas alta gerarquia la injuria, que se deduce por necessaria consequencia contra todos los Tribunales Eclesiasticos de España; y es tambien gravissimo argumento *ab absurdo*, contra la precedente proposicion del Abogado: Pues estan-

estando contra ella la inconcusa vniversal practica Forense de todos los sobredichos Tribunales, que se han servido, y sirven por los mas insignes Professores de vno, y otro Derecho Civil, y Canonico, y en que segun lo ha pedido la naturaleza de los negocios, que en ellos han ocurrido, han passado à declarar, y cada dia declaran la incursion en las Censuras de dicha Bulla de la Cena, se les haze manifiesto agravio en dar à publico Escripto, que todos, y cada vno han procedido, y proceden por mas de 300. años à esta parte, à vnas tan graves declaratorias, sin visos de jurisdiccion para ellas, por no estàr aquella, como sienta el Abogado, admitida *en el fuero externo* en estos Reynos, sino *solo en el crimen de Heregia*, que à dichos Tribunales Eclesiasticos ordinarios les està prohibido el conocimiento, por ser este privativo del Santo Oficio de la Inquisicion, y Tribunal de la Fè. De donde se sigue, que à ser cierta la excepcion sobredicha, han procedido con error en sus declaraciones, por mas de tres Siglos, todos los sobredichos Tribunales en su inconcusa practica Forense: *Quod pias abhorret aures.*

N.67. Pero, *quidquid sit*, de la admision, ò inadmission de la Bulla de la Cena en estos Reynos, hasta la celebracion, y admision del Concilio Tridentino en vno, y otro Fuero; es innegable, que desde esta quedò en vno, y otro tambien admitida la dicha Bulla, en todo lo perteneciente à la Immunidad de la Iglesia: lo que breve, y evidentemente se convence en esta forma. Prescindiendo de mayor antiguedad, pues no faltan graves Autores que se la dèn desde el tiempo del Señor Gregorio XI. que governò la Iglesia por los años de 1370. hallandose desde èl en la Biblioteca Vaticana los Processos de esta Bulla; à lo menos tuvo formal principio, desde que se reduxeron à mejor metodo en el Concilio Constansiense, por disposicion del Papa Martino V. *ad ann.* 1420. vide Lacroix *in Addit. ad Busamb. tom.* 2. *Theol. Moral. lib.6. part.2. num.*1612. precediò à lo menos la publicacion de esta Bulla en mas de 120. años à la convocacion formal del Tridentino, que lo fue por el Señor Paulo III. por su Bulla convocatoria, expedida à primero de Enero de 1542. y octavo de su Pontificado: Es assi, que el Santo Concilio de Trento confirma, y renueva todos los Sagrados Canones, Concilios generales, y otros qualesquiera Apostolicos decretos, que huviessen à èl precedido, pertenecientes à la Immunidad de la Iglesia, y libertad de las personas Eclesiasticas, y contra sus turbadores, y violadores, *Sess.*25. *de Reformat. cap.* 20. ibi: *Decernit itaque*

que, & præcipit Sancta Synodus, Sacros Canones, & Concilia generalia omnia, necnon alias Apostolicas Sanctiones in favorem Ecclesiasticarum Personarum, libertatis Ecclesiæ, & contra eius violatores editas, quę omnia præsenti etiam decreto innovat, exactè ab omnibus observari debére. Luego *quid quid sit* de la admission, ò inadmission de la Bulla de la Cena *secundum se* en estos Reynos, en ellos està admitida en vno, y otro Fuero, en quanto al presente punto de violacion de la Jurisdiccion, é Immunidad de la Iglesia, desde que en vno, y otro lo fue en ellos el precedente Canon del Tridentino, que la renueva; con el qual se conformò, como debiò, el Provisor en su declaratoria.

N.68. Solo tiene algun aparente viso de exculpacion, la que en su *num.42.* funda el Abogado en la ignorancia del Governador, que llama *privilegiada en ambos Derechos*; y à la verdad, bien se podria aora estimar como privilegio, si pudiesse bastar à exculparlo. Tambien ignoramos, por què ligò esta exculpacion à la ignorancia del Governador, y no la extendiò al pobre Procurador, Escrivano, Administrador, y Contador, no menos que aquel *Iuris ignaros*, por ser igualmente Legos, y tal vez mas, por no tener Assessor estos, que les abriera, como à aquel, los ojos, como supone el Abogado, ibi: *Siendo el Governador Lego, y acordada la providencia del Exhorto con el parecer consultivo de su Assessor.* Y bien notorio es, quanto se resistiò este à la tal providencia, y que se rindió à poner su firma en fuerza de la repetida amenaza de *eris inimicus Cæsari*. Aun es mas frio fundamento de essa pretensa ignorancia, el que procura deducir el Abogado de la respuesta del Governador en su confession, ibi: *Que si huviera sabido incurria en Censura, no huviera despachado el Exhorto.* Buena confession, si viniera acompañada del arrepentimiento, y de vn sencillo animo satisfactorio; pero vna, y otro cosa en aquella faltaron. Esta en la constante repugnancia à la cassacion, y testacion de su firma, vnico medio satisfactorio à la Jurisdiccion Eclesiastica, *ex lib. Sapient. cap.12.* ℣*.17.* ibi: *Ut scirent, quia per quę peccat quis, per hęc, & torquetur.* Y aquella, en que sabiendolo ya, quando se le recibe la confession, no se ofrece à reformar en esta parte su providencia, con lo que su antecedente ignorancia se acreditaria, y cessando su contumacia, evitaria *ex consequenti* la imminente declaratoria. Luego su misma confession, adminiculada de las demàs circunstancias proximamente expuestas, y del defecto de resipiscencia por espacio de cinco dias, practicamente convencian, ser aquella vna ignorancia afectada, que no ay Autor, ni Derecho, que la reconozca legal disculpa.

No

N.69. No ignoramos, que ay muchos casos, en que la ignorancia *tum juris*, *tum facti* desvanece la razon de malicia, en el que obra; y por consiguiente es legal exculpacion de la incursion en las Censuras, que essencialmente la presuponen: Pero quales sean estos casos, es delicadisimo punto, que toca el Eximio Doctor con la solidèz que todos, *in citat. lib. 4. contra Reg. Angl. cap. 34.* à cuya materia dà principio al *num. 1.* por estas sentenciosas palabras, ibi: *Cum Laici Magistratus, & Iudices frequentèr Ecclesiasticam Immunitatem inVadere soleant, Varias rationes excogitarunt, quibus actiones suas honestare, & à sacrilegijs, & injustitiæ crimine excusare Valent, quas in fine huius libri proponere, & examinare necessarium duxi.* Y despues de haver citado à Azor *tom. 1. lib. 5. cap. 13. & cap. 14.* que siguiendo la comun doctrina de los Autores Canonistas sobre esta general exculpacion de los Juezes Legos, con el pretexto de *ignorantia Iuris*, en que produce muchos, y curiosos exemplos, que en el citado Azor podrà vèr el Abogado; propone el Doctor Eximio, que aunque *in rei Veritate* aya havido en el Juez la propuesta ignorancia, y esta lo escuse en el reservadissimo fuero de la conciencia, tienen en esta parte los Juezes tan contra sì la presumpcion legal de afectada exculpacion, que juzga baxo este solido fundamento, que nunca serà atendida en el fuero contencioso, *Vbi suprà prop. med.* ibi: *Dico autem Vix, propter conscientiæ forum; nam in externo Ecclesiastico foro talis excusatio (Vt opinor) nunquàm reputabitur sufficiens.* Desvanecidos, y reputados todos los aparentes fundamentos, con que el Abogado procura el establecimiento de su Conclusion tercera, resulta con evidencia demonstrativa, que el Provisor procediò arreglado à vno, y otro Derecho à su declaratoria: Que el Governador, y Complices incurrieron en vna, y otra Censura, ordinaria *ab homine*, y reservada *à Iure*: Que la Bulla de la Cena està admitida en España en vno, y otro Fuero, en todos los puntos Espirituales, independientes de las Regalìas, sin haver cosa en contra: Que aun quando no lo huviera estado en lo antiguo; lo està en essa parte despues del Santo Concilio de Trento: Que nada les aprovecha su simulada ignorancia: Y que la citada Conclusion contiene proposiciones tan depressivas de la Suprema autoridad del Papa, tan restrictivas de la Jurisdiccion, y libertad de la Iglesia, y tan injuriosas à la Religiosa piedad de nuestros Catholicos Monarcas, que por vna, y otra potestad Eclesiastica, y Secular no se deberia permitir, que corriesse vn publico Escrito, que tanto ofende la pureza, y Religion de este siempre Catholicissimo Reyno.

§. III.

EL GOVERNADOR, Y DEMAS COMPLICES debieron ser Arrestados, y multados: y se practicò por el Provisor la mayor moderacion en el arresto.

N.70. ENtramos en la refutacion de la Conclusion quarta del Abogado, que no hemos podido leer sin admiracion: Porque quien se avia de persuadir, que haviendose ilegalmente empeñado en probar en sus *num.* 11. *y* 12. que lo menos que el Governador pudo hazer, fue librar el Exhorto penal coercitivo, quando pudo proceder contra el Provisor, *prendiendolo, para remitirlo à su Fuero, y multandolo en penas pecuniarias, y vsando de gente armada, y processos en defensa de su Jurisdiccion* (Es directamente eversiva de la Immunidad de la Iglesia) que siniestramente supone turbada; y que quando assi fuesse, seria vn atentado abominable; aora sea su empeño probar, que el Provisor *añadiò culpa à culpa*; mandando al Governador, y demàs Complices guardar carceleria, con la comminacion de multa pecuniaria si la quebrantassen? Procediendo el Abogado en esta Conclusion, fundandose en el falso supuesto de turbacion de la Jurisdiccion Real, por lo que en su *n.*44. la llama *consequencia de la no incursion en las Censuras*; y haviendose manifestado en el decurso de nuestra antecedente Refutacion, no con discursos imaginarios, è inadaptables doctrinas, sì con demonstraciones Canonicas, que estima el Derecho como irresistibles evidencias, la incursion del Governador, y demàs complices en las Censuras, estabamos fuera de toda obligacion de hazernos cargo de la conclusion presente, sin mas que remitirnos á lo hasta aqui expuesto: Pero valiendose el Abogado del subterfugio de no aver implorado el Provisor el Real auxilio, para mandar arrestar, y multar à los Legos, dirèmos alguna cosa para refutacion de esta ilegal exculpacion arbitraria.

N.71. *Distingue tempora, & concordabis jura*, es en el Derecho bien recibido axioma. No dudamos ser muy probable, que los Jueces Eclesiasticos en las causas *merè* civiles, que por incidencia, ù otro motivo pendan en sus Tribunales, no deban proceder à la captura, y otras penas, ora sean personales, ora pecuniarias, contra los Legos, sin implorar el Real auxilio, como suficientemente se puede probar con los Autores, y Leyes

Rea-

Reales, que cita, y no tienen lugar en la presente materia. Es oy esta causa criminal contra el Governador, y Complices, por haver librado vn Exhorto penal coercitivo del libre vso de las Censuras Canonicas, contra vn Juez Ordinario Eclesiastico, y en esta causa delegado Apostolico. En esta cōsideracion no se hallarà capitulo en todo el Derecho Canonico, en que se vse de verbo, que induzca obligacion en el Juez Eclesiastico à implorar el Real auxilio, para incarcerar, multar, y desterrar al Lego. Y mientras en los terminos dichos el Abogado lo busca, y no lo halla, produciremos los correspondientes à la presente materia.

N.72. La Constitucion Synodal del Papa Juan, que se refiere *in cap. 1. de Offic. Ordin.* ibi: *Et cum opus fuerit, publicum convocent auxilium.* Luego quando no tuviere necessidad, tampoco tendrà essa obligacion. El Tridentino lo dexa, hablando del punto, al arbitrio del Juez Eclesiastico en el mismo lugar, que à otro assumpto nos cita el Abogado, ibi: *Seù per captionem pignorum, personarumque districtionem, per suos proprios, aut alienos executores faciendam.* En la misma conformidad la Bulla del Señor Paulo III. confirmativa del citado Concilio, que arriba citamos, ibi: *Contradictores quoslibet, & contumacès per Sententias, Censuras, & pœnas Ecclesiasticas, etiam in ipsis decretis contentas, appellatione postposita, compescendo* (notese) *invocato etiam, si opus fuerit, brachij Sæcularis auxilio.* Y en estos, y no en otros terminos hablan todas las Constituciones Canonicas, en orden á que el Juez Eclesiastico castigue *pro mensura delicti* las violaciones de la Jurisdiccion, è Immunidad de la Iglesia: y bebiendo los Canonistas de esta limpidissima Fuente, vsan todos de la misma frasse. Por evitar nimia prolixidad en la investigacion, no la hazemos de los pocos Autores, que el Abogado cita al fin de su *num.* 44. trasladandola informe, y sin otro cotejo, que copiarla à la letra: Pero tal vez, si la hiziessemos, hallariamos lo mismo, que encontramos en el antepenultimo Autor de su cita. Este es Miguel de Agia (no de Guia) *en su tratado integro de exhibendis auxilijs, & invocatione brachij Sæcularis* (no ay tal titulo, sino *vtriusque brachij*) en el qual, quando se trata de causa criminal contra la Sagrada Immunidad de la Iglesia, no se hallará verbo, que induzca obligacion, à que el Juez Eclesiastico invoque el auxilio Seglar. Produzcamos su doctrina, que en esta materia principia en su primera Conclusion de Juez Delegado, *pag. mihi* 120.

N.73. Ibi: *Delegatus Papæ potest* (notese el *potest*, y no se pierda de vista, que en este punto el Ordinario Eclesiastico

es

es Delegado del Papa) *implorare auxilium brachij Secularis.* Y con la misma arbitraria facultad de invocar el Eclesiastico el Seglar auxilio, expende su doctrina à la *pag.* 121. ibi: *Secunda Conclusio: Licet Magistratui Ecclesiastico auxilium brachij Sæcularis invocare.* Lo que confirma *in fundam.* 11. *pag. mihi* 43. en que cita à Bald. *ad cap. Significasti, de Offic. delegat.* à Juan Lup. citado del Señor Covarrub. *Practicar. quæstion. cap.* 10. *num.* 2. y à Julio Claro *in Practic. Crimin. quæst.* 3. ℣. 1. La confirmacion, que dà à su Conclusion en el *num.* 45. en que cita diferentes capitulos del Derecho Canonico, que tambien continùa en el 46. son del todo inadaptables al assumpto presente: porque en ellos solo se dispone, que el Clerigo, que desatendidas las penas Eclesiasticas, y declarado Anathema, se mantuviere incorregible, sea degradado, y privado del Fuero, y se relaxe al brazo Seglar, para que sea castigado como Lego. La mas aparente prueba es la Constitució del Papa Pelagio, que parece reconoce potestad en el Principe, para desterrar, multar, è incarcerar, no solo à los simples Clerigos, pero aun à los Señores Obispos, como lo eran los de Liguria, Venecia, è Histria; de la qual Constitucion dize el Abogado, *ha tenido reparo la potestad Regia vsar por el respecto, que se debe à la Iglesia.* Procede con error en la inteligencia. Procede con plena equivocacion el Abogado: Porque el motivo de no vsar la Jurisdiccion Real de essa Constitucion, es, porque estando reformada, como èl mismo afirma, por el Derecho moderno, incurriria en las gravissimas Censuras de este, quien vsasse de la aparente amplitud de aquella.

N. 74. Mas aun quando la sobredicha Constitucion estuviera en todo su vigor, y fuerza, nada en el assumpto probaba: Porque siendo el de aquella, dar castigo à vnos Obispos Scismaticos, que son los que propriamente llama el Derecho *miembros podridos*, y como tales privados del Fuero, deben los Principes, como Protectores de la Iglesia, arrestar, multar, y desterrar à los susodichos, para que no corrompan el Evangelico Rebaño, ibi: *Ut facientes Scissuras in Sancta Ecclesia non solùm exilijs, sed etiam proscriptione rerum, & dura custodia per publicas potestates debeant coerceri.* Què parentesco tiene esta Constitucion del Papa Pelagio, aun quando no estuviesse corregida, con que no encarceren, multen, y destierren los Juezes Eclesiasticos à los sacrilegos delinquentes Legos, sin dependencia del Real auxilio? Dize el Abogado, *que es tan fundada su doctrina, que aun respecto à los Eclesiasticos, niegan algunos Autores à la Iglesia facultad*

para

para encarcerarlos. (Se debe recoger por depresiva de la Sagrada Jurisdiccion de la Iglesia). Tambien los ay, que niegan muchos articulos de la Ley Evangelica: y no por esso dexa de ser blasfema su doctrina. Por su profession, y por su cita de Miguel de Agia, debia tener presente el Abogado, que los Derechos, y doctrinas, que alega, ni indirectamente son acomodables al presente caso: pues fundado en el Señor Covarrubias el citado Agia, pone tan independiente la Jurisdiccion del Ordinario Eclesiastico de la invocacion del Real auxilio, aun en los delitos de mixto Fuero, para incarcerar à los Legos criminosos, que haviendose pedido en Cortes à la Magestad de el Señor Phelipe II. que pusiesse su Real Decreto abolitivo de esta inconcusa practica, no permitiò su Real piedad, que se alterasse en ella. *Sic fundam.* 11. *pag. mihi* 43. & 44. ibi: *Atque hanc consuetudinem in pluribus Hispaniarum Diœcesibus inveteratam, Philippus Secundus Hispaniarum Rex Catholicus, nec tollere, nec abrogare voluit; etiamsi, vt idem ait Covarrubias, haúd raró in publicis totius Regnis conventibus fuerit rogatus, vt eam praxim aboléret.* Por la qual incontrovertible practica cita à Bald. *ad cap. Significasti, de Offic. Delegat.* à Lob. y otros, *vt suprà.*

N.75. Ni podia menos de ser assi, para que no quedasse illusoria la Eclesiastica Jurisdiccion, que estaria siempre paralitica, y sin jurisdiccional exercicio, hasta que el Angel del auxilio Seglar le diesse movimiento. A quien el Derecho concede jurisdiccion para vn negocio, la concede tambien para poner todos aquellos legales medios, que conducen à ponerla en exercicio. *Ex leg. vltim. §. Vult. ff. de offic. eius, cui mandata est jurisdictio: & leg. 2. ff. de jurisdict. omn. Iud.* Tambien se debe tener en consideracion, que aun quando se debiera reconocer en el Juez Eclesiastico essa imaginaria dependencia de el Secular auxilio para prender, y penar à los Legos crimonosos; no pudo tener lugar en el presente caso, sino es que la pongamos dependiente tambien de los mismos Reos: porque no cessando en el Governador, y su Assessor el vso de su Jurisdiccion hasta la Declaratoria, no tenia el Provisor Juez Lego competente, de quien implorar el Real Auxilio: pues bien se dexa vèr, que invocado à los mismos Reos, nunca lo dieran, con que quedaria esta diligencia illussoria. Que esta presumpcion legal huviesse movido al Provisor à no implorar el Real auxilio para la captura de los sobredichos Reos, evidentissimamente dexó vèr en la del Contador; pues haviendo esta sobrevenido, quando por estar aquellos declara-

dos, estaba la Jurisdiccion en imparcial mano, invocò el Real auxilio, que obtuvo para prenderlo; en cuyo acto evidenciò su prudente conducta, y su reverente atencion à la Jurisdiccion Regia; quando permitiendole vno, y otro Derecho, y con especialidad, como vimos arriba, el Tridentino, la execucion de captura, y demàs penas con independencia de agenos Ministros, no procediò à ellas con esta Canonica libertad, quando hallò desembarazada la Real Jurisdiccion.

N.76. Con igual templanza procediò el Provisor en el modo de la captura; pues pudiendo aver estimado las personas de los Reos, como infames, y despojados de el honor de sus emplèos por la naturaleza del delito, como tuvo presente el Provisor en la doctrina del Cardenal Tuscho, que cita en su Conclusion quarta, ibi: *Excommunicatus declaratus efficitur infamis, & inhabilis ad feuda, & honores*; que es comun, como sienta el Cardenal Toledo en su Summa, con otros muchos citados de Diana, *vbi proximè infrà*, y como tales haverlos arrestado en la Carcel Publica, como le permitian los Derechos, que en la referida Conclusion quarta cita, y con mayor expression el Tridentino, *vt suprà*, les assignò la reclusion en sus casas, guardando respeto à sus emplèos aun en sombra. A quien no deberà admirar la estrañeza del Abogado en la prision, y multa de los expressados Reos, no haviendo cosa mas sabida, que el que los turbadores de la Immunidad Eclesiastica deben ser castigados, como sospechosos de crimen de Heregia? Assi lo declarò Juniano Thomasio, Auditor de la Sacra Rota, citado de Torrecilla *consult.22. de la Miscellan. tom.3. fol.mihi 295. col.1. num.9.* Beltràn de Guevara, Bocio, y todos los Auditores de la Sagrada Rota Romana contra los Venecianos, ann. 1606. *in assert. lib. Eccles.* ibi: *Animadvertere debent DD. cuiuscumque notæ sint, & qualitatis, dum contra Sacros Canones (eos sæpè gravè interpretando, & detorquendo) Ecclesiasticæ detrahunt immunitati, & libertati, suspectos se reddere, quòd malè de ea sentiant, & tacitè, vel expressè cum ipsis consentiant, quos iam Ecclesia propterèa meritò condemnavit.*

N.77. Para comprehender mejor la propriedad de la autoridad precedente, se debe bolver à leer el principio del citado *num.46.* del Abogado, ibi: *Tan fundada es esta doctrina, que aun respecto à los Ecclesiasticos, niegan algunos Autores à la Iglesia facultad para encarcerarlos*; en cuya prueba cita algunos Canones, *eos pravè interpretando, & detorquendo.* Es la preinserta Clausula tan depressiva de la Eclesiastica Jurisdiccion, que por esta no se de-

debèria permitir, que corriera en el publico ſemejante Papel: Y para que obſerve mas moderacion, ſi otra vez bolviere à eſcrivir, tenga preſente lo que dize Franciſco de Torreblanca, de vn Miniſtro Seglar de la Ciudad de Granada, que haviendo impreſſo vn Manifieſto, ò Alegacion, en que con mas aparentados fundamentos, que los del Abogado, excitaba cierta antigua coſtumbre, de avocar à sì los Tribunales Legos algunas criminalidades de los Ecleſiaſticos, ſe calificò ſu doctrina por depreſsiva de la Juriſdiccion de la Igleſia, baxo cuyo concepto fue tratado como ſoſpechoſo en la Fè, deponiendolo de ſu honorifico empléo, y penandolo à correſpondencia del delito el Santo Oficio de la Inquiſicion. Adi Dian. *Coordinat. tom.9. tract. 2. de Immun. Eccleſ. reſol. 345. num. 7.* ibi: *Hinc obſervat Franciſcus Torreblanca, vt ſuprà notavimus, in practicab. Iur. Spirit. lib. 15. cap. 4. n. 7. Quod ann. 1632. cum Granatæ quidam Miniſter Laicus allegationem typis evulgaſſet contra libertatem, & Immunitatem Eccleſiaſticam, in qua defendebat quamdam conſuetudinem trahendi Clericos in quibuſdam criminibus ad Sæcularia Tribunalia; fuiſſe à propria dignitate detruſſum, & Sancti Officij cenſuram ſubiiſſe.* Fundadamente puede temer llegar à imitarlo en la pena, quien con tanto empeño le imita en reproducir ſu doctrina.

N.78. Los Autores Regnicolas citados por el Abogado en diferentes numeros de ſu Manifieſto, y ſeñaladamente en los marginales 58. y 59. ſon gravemente tachados entre los Canoniſtas en eſta materia, como obſervò el citado Diana *tom.9: tract.2. de Immun. Eccleſ. reſol.326. pag. mihi 271. col.1. num.9.* donde ſe dexar vèr igual funeſto fin con otro Manifieſto, que en el Reyno de Cerdeña imprimiò el Lic. Juan Lopez, en defenſa que hizo de la Real Juriſdiccion, fundado en nueſtros Autores Regnicolas *in cauſa* D. Antonij Nuſeo; mandando la Sagrada Congregacion del Indice colocar al referido Letrado en el numero de los Autores prohibidos, en 11. de Junio de 1642. Guſtoſos nos abſtenemos de dar cenſura contra Eſcriptores *alio qui* Doctiſsimos: Pero ſiendo, y con razon, tan recomendable al Abogado la doctrina del Eminentiſsimo Belarmino, Eſcritor canonizable, como él miſmo dize, no podemos dexar de aplicar á los citados Autores Regnicolas, aquellas ſentencioſas palabras, con que ſaludò aquel Purpurado la doctrina del Señor Covarrubias, en ſemejante materia, dando reſpueſta à los Venecianos, ibi: *E ſe il Covarrubias dize il contrario, no habbiamo à credere più alle ſcripture, è à Sancti Patri, chè al Covarrubia, il quale in materia*

di giurisditione si è mostrato sempre troppo partiale. De todo lo dicho en el Punto presente, se evidencia, que el Governador, y complices, no solo fueron justamente arrestados, y multados, mas tambien, que en el modo del arresto procedió el Provisor con toda la possible benignidad: Y siendo arbitrario en el Juez Eclesiastico implorar (*si opus fuerit*) el Real auxilio, para corregir, y castigar crimenes de sacrilegio, por disposicion de los Sagrados Canones, y Concilios; ocurrir en este caso, para improbar la prision, y multa de los sobredichos Reos, à deprimir la libre facultad, que para ello dió el Hijo de Dios à la Santa Iglesia, es peligrosissima, quanto perniciosa doctrina.

§. IV.

REFUTASE LA CONCLUSION QUINTA DEL Abogado, igualmente injuriosa à la Sagrada Jurisdiccion, y Ceremonial de la Iglesia Romana: se convence, haverse dado la absolucion de la Censura ab homine, *donde, quando, y como convino; y que se vsò en el modo de toda benignidad.*

N.79. EN esto no cabe mayor refutacion, què reproducir los irresistibles fundamentos, que alega el Provisor en su Conclusion quinta, y de què, ni aun aparenta haverse hecho cargo el Abogado en la suya, como se evidenciará el Lector, que tuviere la curiosidad de hazer parangòn entre vno, y otro papel en su respectiva quinta Conclusion. Solo añadirèmos algun otro reparo, à que nos obliga la manifiesta disonancia de su asserto. Afirma en èl, que *no se debiò dàr la absolucion de la Censura ab homine en la Iglesia Cathedral publicamente al Governador, y Alcalde Mayor, ni precediendo la satisfaccion injuriosa de testar las firmas del Pedimento, Auto, y Exhorto, &c.* (Es proposicion injuriosa al Ritual Romano, y à los Sagrados Canones, que prescriben la previa satisfaccion para la absolucion.) Aqui pone el Abogado de manifiesto, de vna parte su indisposicion para la absolucion de sus respectivas mas graves censuras; y de otra el baxo concepto, que tiene formado de las bien ordenadas Sagradas Ceremonias de nuestra Madre la Iglesia; y del infelìz estado de esclavitud, en que se constituyen las Almas por la incursion en las Eclesiasticas Censuras: porque si estuviera hecho cargo del abismo de miserias, à que desciende el declarado en las Censuras; no tendria

dria la previa abolicion de firmas, por *satisfaccion injuriosa*, si por satisfaccion precissa, *ex illo Sapient. cap.* 11. ℣. 17. ibi: *Vt scirent, quia per quæ peccat quis, per hæc, & torquetur*: y por vn suavissimo medio de acreditar en ella el Reo su buena disposicion para ser absuelto; porque es claro, que quien recalcitra à vna satisfaccion tan facil, como necessaria, no se halla muy displicente en la ofensa.

N. 80. Dezir, que essa *satisfaccion* es *injuriosa*, equivale à afirmar, que es *injusto* el Canon 23. de la Bulla de la Cena, en que expressamente està ordenada, ibi: *Nisi prius statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas publicè revocaverint, & ex archivijs, seù capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur, deleri, cassari, ac Papam de revocatione huiusmodi certiorem fecerint*: Y afirmar esto especialmente, despues de renovado, y confirmado este Canon por el Tridentino, *vt supr. nostr. num.* 67. es formalmente erroneo, como queda convencido con el Eximio Doctor *supr. num.* 216. Por lo perteneciente al *donde, quando*, y *como* de la absolucion, en que se practicò tanta ceremonial Indulgencia, quanta resulta, cotejado el acto ceremonial de aquella; con lo prevenido por el Ritual Romano, sin excepcion de personas; haze notable ecco, que à este Sagrado Rito de la Iglesia, y Canones, que en su favor por el Provisor se citan, haga frente el Abogado con Bobadilla, y Villadiego; porque si, como queda ya difussamente probado, la Ley civil pierde su vigor, y fuerza, quando se encuentra con la Canonica. *Gloss. ad cap. Possessor, de de Regulis Iuris in* 6. ibi: *Quando de eadem re contrarie inveniuntur leges Imperatoriæ, & Pontificiæ si materia legis est res, animarum periculum concernens, abrogatur lex Imperatoria per Pontificiã.* En què Tribunal podrà hazer fuerza la doctrina particular de Villadiego, y Bobadilla, oponiendose al acertado Rito de la Iglesia, sostenido de las disposiciones Canonicas? Passèmos ya à examinar su cita del Illustrissimo Villarroel al *num.* 52.

N. 81. Buelvase à leer la doctrina de este Venerable Prelado, y se verà el teson, con que se procuran extender las privativas exempciones, ò equidades de los Tribunales Superiores à Alcaldes, y Superintendentes, ibi: *Y es mucha dureza en los Obispos adozenar los Oydores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos titulos tratarlos con decoro.* Ya se vè, q̃ este consejo solo tiene lugar; quando no ay dureza en el Reo para la debida satisfaccion: Pero si para ella tuviessen los Oydores dureza, los trataria el Illmo. Villarroel con essa blandura? Dexaria de declararlos en la Bulla

de la Cena, baxo de la arbitraria disputa, de si està, ò no recibida? Y finalmente, apurados los terminos de la cortesanìa, dexaria sin la correspondiente satisfaccion à la Jurisdiccion de la Iglesia? Oigase el zeloso espiritu, que disfraza aquel consejo de blandura, *quæst.*18. *artic.*4. *pag. mihi* 514. *col.*2. *num.*81. ibi: *Si el Obispo viere, que se le perjudica à la Immunidad, y libertad de la Iglesia, teniendo antes por su parte la materia tan justificada, que el menos bien afecto Tribunal conozca, que tuvo razon, observe los apices del Derecho, en el disponer la causa, y à ellos, y à los que huvieren ocurrido à sus Estrados, declarelos por incursos en las Censuras de la Bulla de la Cena, y prevengase con buen animo, para que lo estrañen del Reyno::: Y si muriere en la demanda, sepa, que como Santo Thomàs Cantuariense muere en defensa de la libertad Eclesiastica, y alegrese con la Corona, que le espera.* Examinense con imparcial reflexion los Autos, y se dexarà vèr, que no pudo menos de tener presente el Provisor para ellos las saludables maximas del citado Prelado. Vamos ya à lo principal.

N.82. No dize, que deben los Juezes Eclesiasticos vsar de essa Indulgencia de Ceremonial con los Legos, sino: *Tengo por muy puesto en razon.* Además de ser este vn formidoloso modo de dezir, dexa al prudente arbitrio del Juez Eclesiastico su vso, segun lo proporcione la disposicion del Reo; pues si en este se halla vna iterada protervia, y contumacia en dar satisfaccion á la Iglesia, á medida de aquella serà en el Ceremonial mas, ò menos la absolucion rigorosa: Porque si en cada acto de obstinacion se repite el agravio con nuevo aumento de malicia, por ningun termino se hizieron merecedores de essa, *alioqui* bien vista misericordia, y que en el presente caso se deberia tal vez regular, como injusticia, à vista de la tenacidad, con que se mantenia por los Reos la vulneracion de la Iglesia. Pareceme de el caso otras palabras de este Insigne Obispo, por ser Autor de la aprobacion del Abogado. Prosigue, pues, assi: ibi: *En otros negocios ay medios, y en ellos importa, que se muestren pacificos los Prelados; pero quando con dispendio de la conciencia, y con peligro del Alma, se ha de sufrir vna notoria injuria de la Iglesia, aì entran bien las palabras de David:* (fue en el amanuense equivocacion, pues solo se hallan en Jeremias *cap.*6. ℣.14.) *Pax, pax, & non erat pax: Esso no es ser pacifico vn Prelado, sino ser traydor à su Dignidad.* Pues si todo el Pueblo estaba escandalizado de vèr no solo su protervia, sin embargo de la agravacion, y reagravacion de Censuras, *de quo infrà*, mas tambien de su poco aprecio de ellas; con què cer-

tie-

ciencia pudo el Provisor vsar en la absolucion de mayor ceremonial indulgencia, clamando por la debida satisfaccion su Jurisdiccion notoriamente agraviada, y repitiendoselé de acto en acto la injuria?

N.83. Aun està el Abogado mas de admirar en sus *num.* 53. *y* 54. En aquel, porque previendo el Provisor, que le havian de oponer la qualidad de oficio, para contradezirle el Ceremonial de la absolucion; despues de las doctrinas, y Derechos, que trae en su *Conclus.* 5. *pag.* 17. alega los dos exemplares del Rey Don Jayme de Aragon, y Don Enrique el Doliente, que segun el Padre Mariana, fueron absueltos con todo el rigor del Ceremonial de la Iglesia; à que satisface el Abogado con probar, que los Corregidores *son personas egregias*, y por consiguiente *dignas de ser absueltos en sus casas.* Ay satisfaccion mas oportuna! Aquel Ceremonial se pudo practicar con Personas Reales; pero por ser *personas egregias*, no se puede con los Alcaldes, y Corregidores. En el 54. aun està mas gracioso: Porque produciendonos la Historia de Cornelio Centurion en el *cap.* 10. (nò 9.) de los hechos Apostolicos, nos intenta persuadir, que haverlo Dios buscado, y visitado por medio de vn Angel, para cathequizarlo, y darle el Bautismo, fue, *porque era Cornelio vn hombre illustre, y hazia oficio de Centurion, y quiso Dios enseñar à los Obispos, como han de tratar à los Magistrados en los negocios, en que les và la salvacion,&c.* Si huviera dexado de trasladar la aplicacion de este texto del citado Autor *de la vnion de los dos cuchillos*; que hablò muy distante de este circunstanciado caso; no se le responderia aora, que sin atender, ni desatender Dios à la qualidad ilustre del Centurion, pudo tener, y sin duda tuvo para essa visita aquel mismo motivo, que tuvo el Hijo de Dios para comer à la mesa con el Publicano, que no consta fuesse hombre Republico, ni de ilustre oficio. Pero veamos si se conformò el Provisor en su procedimiento con esta visita de los hechos Apostolicos.

N.84. Esta visita, que hizo Dios al Centurion Cornelio, para cathequizarlo, no la hizo buscandolo personalmente en su casa, sino por medio de vn Angel, que son los Ministros del Tribunal de su Gloria, para las providencias relativas à la salud eterna, segun San Pablo *Epist. ad Hæbreos, cap.* 1. *ỳ.*14. ibi: *Nonnè omnes sunt administratorij spiritus, in ministerium Missi propter eos, qui hæreditatem capiunt salutis?* Pues lo mismo practicò, y al mismo saludable fin el Provisor, mas de vna vez. Todo lo que ponderan los declarados de repeticion de providencias judi-

diciales en el dia 13. de Febrero, què otra cosa era, que visitarlos por medio de sus Ministros en sus proprias casas en ansiosa solicitud, dè que depuesta su contumacia, estorvassen la declaratoria, y mirassen solo al bien de su salud eterna? No cooperaron como Cornelio, à tan iterada visita, hecha por sus Ministros, que son los Angeles de su Audiencia: *Administratorij spiritus, in ministerium Missi*: Què mucho no hallassen abiertas del todo las puertas de la misericordia, que su misma indisposicion cerraba? Mas: Del Centurion nos refiere San Lucas, que mereciò aquella visita en su casa; porque correspondiendo al noble impulso de Hidalguia, era temeroso de Dios, continuamente le rogaba, y hazia repetidos actos de misericordia, *dict. cap.* 10. ỳ. 2. ibi: *Religiosus, ac timens Deum cum omni domo sua, faciens eleèmosynas multas plebi, & deprecans Deum semper.* Pues donde no havia sencillo ruego para impetrar la absolucion de la Censura, sino acompañado de vna porfiada denegacion à dar la indispensable satisfaccion à la notoria vulneracion de la Jurisdiccion de la Iglesia; què merito, ni aun remota disposicion havia, para que el Juez los absolviesse en sus casas, en que se hazia escandaloso alarde de la declaratoria?

N. 85. En el siguiente *num.* 55. insiste en su vocacion de Expositor de la Sagrada Escritura, y nos alega la Conversion de San Pablo por medio de Ananias, embiado de Dios para ella à su propria casa: Y aqui pregunta: *Pues tanto aparato para vn recien convertido?* Y responde: *Era Juez Pesquisidor, y quiere la Iglesia tratarle bien.* Si se contuviera el Abogado dentro de los terminos de su profession, quando citàra algun texto, le acomodaria la exposicion del comun sentir, sin ossar aplicarle propria arbitraria repugnante causal: por què à quien ha venido la singular fantasia, de que ser Saulo *Juez Pesquisidor de los Fieles hijos de la Iglesia*, fue merito, motivo, ó causa, para tener en su casa aquella milagrosa visita? A ser assi, mas Juezes Pesquisidores tuviera la Iglesia. La verdadera causal se halla en el mismo Texto; y es, la que antes, y despues de la declaratoria buscò, y no hallò el Provisor en los declarados. Y qual fue esta? Oygamosla al mismo San Lucas, à quien el Abogado cita: Andaba Saulo obstinadamente ciego, persiguiendo el nombre Christiano, mal aconsejado de vnos hombres de profession Hebreos. *In act. Apostol. cap.* 9. ỳ. 6. ibi: *Et petijt ab eo epistolas in Damas cum ad Synagogas, &c.* La enormidad de su delito hizo ecco en el mismo Cielo, y desprendiendose de este vn rayo comminatorio, le abriò

les

los ojos, dexandolo en su errado camino ciego. ℣.3. ibi: *Et cum iter faceret:::: subitò circumfulsit eum lux de Cœlo.* Et ℣.8. *Apertisque oculis, nihil videbat.* Cerrados los ojos al sacrilego consejo del Hebraismo, y abiertos à la comminatoria luz del Cielo, y cooperando á esta, se ofreció humilde à dar la satisfaccion, que se le ordenàra, en desagravio de su persecucion contra la Iglesia: ℣.6. ibi: *Tremens, ac stupens dixit: Domine, quid me vis facere?* A que se siguió el *surge* del ℣.7. y visita del Sacerdote Anania en la casa de Saulo, como si ya fuera vn Apostol. Tan eficàz es en la maternal piedad de la Iglesia el filial rendimiento. Contraigase por el discreto al presente caso, que para la contraccion bastante queda dicho.

N.86. A las exageraciones, què contienen los *num.* 56. y 57. de la competencia, que pudo formar el Governador, y satisfaccion vindicativa, por no haverlo tratado, como ni à su Assessor, en la forma ceremonial de la absolucion de la censura *ab homine*, como à *personas egregias*; sobre lo que queda en su refutacion alegado desde el *num.* 79. baste por aora dezir, que en semejantes casos se ha tratado (sin peligro de *competencia sobre el modo de ser absueltos*) con mas rigoroso ceremonial à Ministros Reales de muy distinta, y distante gerarchia de la de Alcaldes Mayores, y Superintendentes, que *modestiæ causa* no producimos, y facilmente le pudieramos suscitar en su proprio Pais: Y para mayor confusion de su estrañeza, deberia tener presente el Ritual, que practicò San Ambrosio, siendo Arzobispo de Milàn, no con vn Superintendente, ò Alcalde, sino con vn Emperador, Theodosio, dandole en la cara con las puertas de la Iglesia (siendo el Reo Emperador, y Santo el Juez, no le diò la absolucion en su casa, con ser profana la culpa) que no le abriò, hasta que hizo publica penitencia. Can. *cum apud Thesalonicam* 11. *quæst.* 3. Cuyas circunstancias penitenciales, y satisfactorias, no nos parece conveniente estampar en este escrito, y podrà vér el curioso en la Summa Historial de San Antonino *part.* 2. *tit.* 9. *cap.* 8. §. 3. de donde concluye el precitado Agia *fundam.* 27. *pag. mihi* 119. ibi: *Hoc autem non alia ratione fecerunt, quàm quia Ecclesiastica potestas, etiam Episcopalis, vel Archiepiscopalis, qualis erat potestas Ambrosij, potest procedere contra quemlibet Laicum sui Episcopatus, etiam Imperatorem, etiam super crimine merè profano, quale fuit illud Theodosij, ad cogendum illum pœnitère.* Coteje esta doctrina el Abogado con la de su *num.* 28. Luego de *primo ad vltimum* la expression del Abogado en esta su refutada Conclusion quinta, de que

la ordenada previa abolicion de las firmas, avia sido *satisfaccion injuriosa*, resulta serlo contra las disposiciones Canonicas, que con el Tridentino la previenen, y como tal no es por la Iglesia tolerable: La absolucion de la Censura *ab homine* justamente se diò, donde, quando, y como el Juez tuvo por conveniente, atendida la disposicion, y calidad de los complices; y en ella se vsò de la pocas vezes acostumbrada benignidad, aun con personas de la Suprema Gerarchia, y mas en el raro caso de coercer penalmente el libre vso de la fulminacion de Censuras.

§. V.

REFUTASE LA SEXTA CONCLUSION DEL Abogado; y se demuestra la insubstancialidad de los fundamentos, con que se pretende la nulidad del Processo: modestamente se insinùa el escandaloso desacato, con que se portaron algunos de los declarados: y que el Provisor, ni directa, ni indirectamente concurriò al menoscabo, que se figura de la Real Hazienda, y sus Ministros.

N.87. LA Conclusion sexta del Abogado contiene tres partes disymbolicas, y entre sì de heterogenea coherencia: En la primera pretende la nulidad de la declaratoria *ex defectu iurisdictionis*, à que incoherentemente pega la exculpacion de su sospechosa fuga àl *num.* 60. En la segunda intenta persuadir el debido obedecimiento del Governador, y Complices á los proveìdos del Provisor, *num.* 59. Y en la tercera, y vltima figurar agravios contra la Real Hazienda, y sus Ministros. En quanto à la primera, que el Abogado afirma en el *num.* 58. y en ninguno prueba, de la nulidad de la declaratoria por defecto de Jurisdiccion; ya dexamos convencido en su proprio lugar, que es asserto temerario, por ser privativo del Juez Ecclesiastico la revindicacion de la turbacion del libre vso de la Jurisdiccion Eclesiastica, y de su arbitraria fulminacion de Censuras, por muchos capitulos, que dexamos citados del Derecho Canonico, y especialmente por el Tridentino, *vbi supr.* ibi: *Nefas sit cuilibet Magistratui sæculari prohibère Iudici Ecclesiastico, ne quem excommunicet :::: Cum non ad sęculares, sed ad Ecclesiasticos hęc cognitio pertineat.* En quánto à la segunda, del respecto con que se obedecieron los Decretos del Provisor por el Governador, y Complices; nos es muy sensible, que suscite el Abogado este punto, por la precision,

que

que nos induce de dezir algo para su satisfaccion, como *intuitù* de esta conclusion ofrecimos arriba, produciendo yá, lo que la modestia del Provisor dexó insinuado, y no sin dolor hemos tocado, y visto.

N.88. Fue á la verdad tan publico, y escandaloso el desacato, que en esta parte huvo, que por ciertas personas Religiosas, de Comunidad contigua à las casas de la morada de vnó de los declarados, que en Tribunal competente se produciràn, fue citado mas de vna vez, el que esto escrive, para que fuesse testigo ocular, comó lo fue, del abandono, y desprecio, con que se trataban las Censuras de la Iglesia, portandose algunos de ellos; como si no lo estuviessen; sin hazerse cargo, de que aun quandó *re verà* huviesse sido en sì nula la Declaratoria, por el mismo hecho de despreciarla, havian incurrido en ella, sin haver Theologo, ni Canonista, que lo contradiga. Este escandaloso excessò llegò á tanto grado, que nos consta haverse hecho delacion formal de èl ante competente Ministro del Santo Oficio, y Tribunal de la Fè. Finalmente en quanto á la tercera, de agravio, que pretendé figurarse contra la Real Hazienda, y sus Ministros, es vn objeto fantastico, como se convence de la misma siniestra relacion, que haze del hecho el Abogado, y con que se desvanecen las vociferadas exclamaciones, que se contienen en el *num. 61.* de su Manifiesto. Lo primero, porque en caso de grave indisposicion, ó no prevenida muerte del Administrador, ò de su Contador, alguna providencia se havia de haver dado, para que los Reales Interesses no quedassen *pro derelicto*: y esta misma se debiò dar en el superveniente caso de su legal inhabilitacion; lo que por ningun termino puede considerarse de la inspeccion del Juez Ecclesiastico; y caso negado, que se huviesse seguido algun perjuizio, solo era à èl responsable, quien por su excesso lo havia causado, segun aquel recibido principio de los Philosofos, *causa causæ est causa causati.*

N.89. Lo segundo, porque atendiendo el Provisor à todo con madura reflexion, y previendo el imminente peligro de la sobredicha inhabilitacion del Contador de Rentas, que es quien las dirige, lo participò al Administrador General del Reyno, como consta de su Carta respuesta; que original se guarda; para que providenciasse el mas oportuno medio à la mejor administracion; como con efecto tuvo el logro deseado por medio del Visitador General de Rentas, Don Manuel Fernandez de Cordova, à este fin destinado por aquel. Lo tercero, porque là

pon-

ponderacion, que en el citado *num.* 61. se haze de la remocion de Carceleria del Contador à su misma Oficina, dentro de las 24. horas, convence directamente contra la menos sencilla intencion del Abogado, el cuydadoso desvelo, y eficàz solicitud del Provisor, en que sus providencias, ni aun indirectamente ocasionassen el menor perjuizio à los Reales interesses. Solo resta satisfacer á dos piadosos escrupulos, que en el procedimiento del Provisor padece el Abogado, y con que concluye su *num.* 61. Vno: por què el Provisor, quando removió la Carceleria al Contador à la propria Oficina, le mandó poner en ella vn par de grillos, y para quitarselos, ponerle la custodia de vn Soldado de vista à su costa? Otro: si serà facil, que el Provisor salve el justo recelo de incurrir en irregularidad, por aver sobrevenido en este tiempo la muerte de la muger del Administrador?

N. 90. No merecen satisfaccion vno, ni otro mal fundado escrupulo: satisfarèmos con brevedad à ambos, porque en nada quede quexoso. A lo primero dezimos, que con el mal exemplo de fuga, que sin embargo de apercebimiento de multa pecuniaria, havia practicado el Abogado, eludiendo por este medio la Eclesiastica Jurisdiccion, que se mantiene privada de la debida satisfaccion canonica, sin embargo del sequestro de bienes, y reagravacion de Censuras; se hizo indispensable assegurar, para la publica satisfaccion, su persona por aquel medio, para que no siguiesse el precedente exemplo de fuga del Abogado; en que se conformò el Provisor con la disposicion del Tridentino *Ses.* 25. *citat. cap.* 3. ibi: *Seù per captionem pignorum, personarumque districtionem.* A lo segundo se satisface aun mas facilmente, diziendo, que aquel Supremo Señor, que en su Apocalypsi dixo à San Juan *cap.* 1. ℣. 18. ibi: *Habeo claves mortis, & inferni*; y que vsando de ellas, quitò antecedentemente à la Declaratoria quatro hijos al Administrador, en el corto espacio de dos meses: esse mismo Señor, por sus altos inescrutables juizios, le quitò tambien la muger, despues de declarado, sin *justo*, ni injusto *recelo* del Provisor de incursion en irregularidad, porque Dios llamasse á sì, quando lo tuvo por bien, à la muger del Administrador. Pero moralizando la especie, con mas seria reflexion, parece, que debiendo cuydar el Abogado, ante todas cosas, de sì, en lugar de la agena incursion en irregularidad, se propusiesse el antecedente sucesso, como triste efecto del Supremo Juez, como en su Conclus. 6. pag. 21. y 22. con Esperello, y Teophilo Raynaudo le previene el Provisor. Y à la verdad,

sien-

siendo para Dios mysterios, los que nuestra limitacion concibe acasos, y aviendose puesto el menosprecio de las Censuras tan de vulto; què atribucion puede hazer vn animo christianamente piadoso, ò piadosamente christiano, à vista de tan repetidos tragicos sucessos? Individuémos.

N.91. Al Governador, primer declarado, llevò Dios vn hijo: Al Escrivano, acabamos de dar sepultura à vna hija: Al Administrador, fundamental origen de la turbacion de la Jurisdiccion de la Iglesia, lo privó de quatro hijos, y de su Esposa, dexandolo à èl con vna enfermedad, que se regula epidemica: El Abogado, profugo, y muy lexos de las obligaciones de su estado, aun quando de ellas no està lexos. Esto registran nuestros ojos en el tiempo mismo de la declaracion: con el tiempo, què no se podrà esperar? Menos mal: Què no deberàn los declarados temer? Y para concluir conforme al Abogado *sub num.61*. bien sabe este, quanto *recopila el silencio*, que pudiera *la voz explicar* en este punto.

COROLARIO.

N.92. De todo lo hasta aqui expuesto, y alegado, solidamente se convence, que el Punto *final* del Abogado, en que acaba de descubrir la principal causa final de su Impresso, que es influir contra el Provisor multas, y destierros, es en vn todo ilegal, è injusto. Injusto: porque siendo aquel justo acreedor por su exacta observancia de las disposiciones Canonicas en la jurada defensa de la Jurisdiccion, que con zelosa integridad administra, del merecido elogio, que diò el Señor Don Pedro de Villagomez, Arzobispo de Lima, à Santo Thoribio de Mogrovejo, pidiendo à la Silla Apostolica su canonizacion, y que refiere el citado Villarroel *tom. 2. part. 2. quæst. 14. artic. 1. pag. mihi 171. num. 51.* ibi: *Iurium Ecclesiasticorum, Ecclesiæque libertatis (post habita sui Principis, ac Dynastarum gratia) magnanimitèr tuebatur, Clericosque velut leena suos catulos, ab omni potestati Laicali defendebat, indemnesque conservabat*; faltando à la Justicia, se pretende sacarlo Reo, donde se hizo merecedor de el mayor elogio. Ilegal: porque abusando de las doctrinas, Leyes Civiles, y detorciendo el sano sentido de los Sagrados Canones en sus *num. 62. y 63.* todo es conspirar, no tanto à su disculpable defensa, quanto à la muy culpable ofensa del Juez Eclesiastico, que como visto es, se acomodò en su procedimiento à vno, y otro

Derecho Civil, y Canonico, y al mas comun, y mejor recibido sentir de Doctores Theologos, y Canonistas, y aun al de los Autores mas rigorosos Realistas: y para que no queden sin satisfaccion las dos Leyes del Reyno, le producirèmos otras pertenecientes al presente assumpto; para que bien instruìdo de el Religioso animo de nuestros Catholicos Monarcas, no se afecte nimiamente zeloso de la Jurisdiccion Regia, con depression de la Eclesiastica, renovando en cada clausula la llaga lethal de las Canonicas Censuras.

N.93. En primer lugar debia considerar el Abogado, que el Governador, y demàs complices, y èl con mayor motivo entre estos, por haver dirigido la formacion del Exhorto, no solò incurrierõ en el sacrilego crimen de Lesa Magestad Divina, atropellando las Leyes Canonicas, en la inescusable violacion de la Jurisdiccion de la Iglesia, assi Ordinaria, como Delegada Apostolica; mas tambien en la Real indignacion, por notorios transgressores de sus Ordenamientos Reales, como manifestarán los establecimientos siguientes. En la *Ley 6. tit. 2. del lib. 1. de la Recopilacion*, ibi: *Porque somos tenudos de honrar la Santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella havemos grande esperanza, que quanto la guardàremos, y la tuvieremos en su franqueza, y libertades, que avrèmos por ello galardon de Dios à los cuerpos, y à las Almas en vida, y en muerte.* Lo mismo se ordena mas modernamente por Real Cedula, su fecha en Madrid à 18. de Octubre de 1569. que se halla *Lib. 1. de las Impressas, pag. 165.* ibi: *Y tuviessedes cuenta con los Ministros de la Iglesia, y su autoridad, especialmente con la de dichos Arzobispos, y Obispos, porque havia havido en esto mucha falta: Y porque nuestra voluntad es, que assi se haga; vos mando, que hagais guardar con el rigor que convenga, las Immunidades Eclesiasticas, y tengais particular cuenta con la autoridad de los Prelados, y Ministros de las Iglesias de essa tierra, para que las cosas del Servicio de Dios nuestro Señor, y el Culto Divino, se haga con la autoridad, y decencia, que conviene.* De la observancia de estas Reales Ordenes, y Leyes, nace aquel agradable vinculo tuitivo, què advirtiò San Pedro Damiano entre la Real Jurisdiccion, y el siempre venerable Sacerdocio, *lib. 3. Epistolar. Epist. 6. ad Archiepiscopum Coloniensem*, ibi: *Utraque Dignitas alternæ invicem utilitatis est digna; dum, & Sacerdotium Regni tuitione protegitur; & Regnum Sacerdotalis officij sanctitate fulcitur.*

CON-

CONCLVYESE.

QUe à excepcion de los dos Articulos ſuplicados por ſu Mageſtad, como pertenecientes à las Regalìas de la Corona, no es controvertible la admiſsion en eſtos Reynos de la Bulla de la Cena en vno, y otro Fuero; y que la pretenſa opinion contraria es *pœnitus* improbable, y directamente depreſsivà del libre vſo forenſe de ellà en todos los Tribunales Ecleſiaſticos de Eſpaña; por cuya razon no ſe debe dexar correr la ſobre reſutada propoſicion con la generalidad, que el Abogado la eſcrive, como nì todas las demàs, que quedan cenſuradas en ſus reſpectivos lugares: Que caſo negado, que las dos Declaraciones Reales, con que el Abogado procura cubrirſe, no tuvieran el indiſputable ſentido, que les dimos, reſtringido à aquellos caſos, para que ſe libraron, ſino general, y abſoluto, y aun preſcindiendo de la confirmacion de ella en quanto à las penas contra los violadores de la Juriſdiccion, y libertad de la Igleſia, como vimos en el Tridentino; todavia ningun Señor Obiſpo, ni otro algun Juez Ecleſiaſtico de eſtos Reynos (à excepcion de el de Pamplona, à quien las citadas Reales Cedulas fueron dirigidas) incurriria en legal tranſgreſsion de ellas, vſando en el juizio forenſe del Canon de dicha Bulla; no haviendo incorporadoſe las ſobredichas Reales declaraciones en el Derecho Real, ni comprehendidoſe en los Autos Acordados, haviendoſe impreſſo eſtos haſta el año de 1734. ni por otra alguna via de Carta Orden de ſu Mageſtad circular à los Señores Prelados, y demás Juezes Ecleſiaſticos hechoſeles ſaber en forma para ſu obſervancia *in foro fori*: En cuya legal conſideracion reſulta el Proviſor del todo irreprehenſible, antes sì con juſtificacion laudable, en el procedimiento à la Canonica declaracion de las Cenſuras; y por conſiguiente no ſolo tienen contra sì evidentemente la fuerza, mas tambien dichos Governador, y Complices deben ſer declarados por inhabiles para exercer en adelante ſus reſpectivos emplèos, ni otros algunos honorificos, ò pertenecientes à la Recaudacion, ò Adminiſtracion de la Real Hazienda, por averſe valido de el Sagrado de la Real Juriſdiccion, y Reales intereſſes, para abuſar de ella en notoria violacion de la Ordinaria Ecleſiaſtica, y Delegada Apoſtolica, por todos Derechos rigoroſamente prohibida: Deben aſsimiſmo aprobarſe, y confirmarſe las multas pecuniarias, y demàs penas perſonales legalmente impueſtas por el Proviſor, como Juez Delegado en eſta cauſa de la Silla

Apoſ-

Apoſtolica : y hazerſe los demàs pronunciamientos, declaracio-
nes, y ſentencias, que ſegun Derecho ſean de hazer, condenan-
dolos en todas las coſtas del preſente Recurſo. Aſsi ſe eſpera de
la integridad del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, donde
pende eſte Recurſo por via de Fuerza, y cuyo ſuperior juſtifica-
do dictamen ſerà, quien corrija, ò confirme lo expueſto en el
preſente Eſcrito, &c.

*Lic. D. Franciſco de Ogeda
y Maſos.*

O. S. C. S. R. E.